

# **INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, Y REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO Y SUS FAMILIAS**

---

**Boletín N° 14013-34**

## **HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de las diputadas Karol Cariola Oliva, Pamela Jiles Moreno, Maite Orsini Pascal, Camila Rojas Valderrama, y Gael Yeomans Araya, y de las exdiputadas Natalia Castillo Muñoz, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Andrea Parra Sauterel y Alejandra Sepúlveda Órbenes.

### **I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

La idea matriz del proyecto consiste en establecer un régimen de atención, protección y reparación integral en favor de las mujeres que son víctimas de violencia de género y de sus familias, especialmente orientado a reforzar la actuación del Estado para asegurar el debido acceso a la justicia en los casos de delitos que atentan contra la vida de las mujeres, en concordancia con las obligaciones estatales contraídas en virtud de la ratificación de tratados internacionales.

### **II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4 y 5 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

#### **1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:**

No hay.

#### **2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, N° 15, en relación con lo dispuesto en el artículo 303, N° 6, ambos del Reglamento de la Corporación, la Presidenta de la Comisión determinó que no habían artículos en esta situación.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: A8FBCCAB8A4BA59B

### 3.- VOTACIÓN GENERAL:

El proyecto fue aprobado por la mayoría de las diputadas presentes, por once votos a favor y una abstención.

Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Consuelo Veloso, Flor Weisse, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero y Karol Cariola (por la diputada Maite Orsini). Se abstuvo de votar la diputada Chiara Barchiesi.

### 4.- DIPUTADA INFORMANTE:

Se designó como informante a la diputada **Karol Cariola Oliva**, en su condición de autora principal de la moción.

### III.- ANTECEDENTES.

El proyecto de ley en informe fue presentado a tramitación el 15 de enero de 2021, dándose cuenta de él en la sesión 132ª/368, celebrada el día 19 de enero de ese mismo año, ocasión en la que fue destinado, para su tramitación e informe, a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.

En la moción se señala que el término femicidio fue utilizado por primera vez ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas en 1976 por Diana Russel, refiriéndose al asesinato de mujeres por el hecho de ser tales<sup>1</sup>. Desde entonces, la construcción de legislaciones en torno a la calificación de los delitos contra las mujeres por causa de género ha ido paulatinamente avanzando en el mundo y el continente, hasta alcanzar en Chile una importante concreción, mediante la ley N° 20.480, en el año 2010, que reconoció la existencia del femicidio como un delito distinto del homicidio común, aunque lo consagraba como una forma de parricidio, restringiendo su aplicación a las hipótesis de “femicidio familiar”. Posteriormente, en 2020, se publicó la ley N° 21.212 conocida como “Ley Gabriela”, que separa e individualiza definitivamente el tipo penal de femicidio, consagrando no sólo el femicidio familiar, sino también el femicidio íntimo sin vínculo formal, y el femicidio por causa de género, extendiendo además el reconocimiento a la identidad de género de las víctimas.

Se sostiene que la mirada hoy debe enfocarse en otros aspectos de la violencia contra las mujeres, ya que esta no sólo se encuentra anclada en las construcciones de poder que ordenan las relaciones sociales entre mujeres y hombres, sino que se extiende para afectar a todas aquellas personas que pueden ser calificadas como “víctimas colaterales” del femicidio, y que son las

---

<sup>1</sup> Femicidio en Chile. Camila Maturana Kelsen, Gloria Maira Vargas, Soledad Rojas Bravo.

personas que tienen relación directa, familiar o afectiva con las mujeres que han sido objeto de la más brutal de las agresiones por causa de género en su contra. Se trata de los niños, niñas y adolescentes que son hijos o están al cuidado de las víctimas, y de todas aquellas personas cuya dependencia económica se ve afectada o cuya integridad física y psíquica sufre las consecuencias de la muerte o intento de asesinato de una mujer por el solo hecho de serlo. Esta situación de vulnerabilidad se agrava por cuanto la pérdida sufrida es tanto de la víctima, como del victimario, pues la primera ve sesgada su vida, y el segundo necesariamente debe cumplir con la condena asociada al grave delito que cometió, exponiendo a un número significativo de “víctimas colaterales” al abandono.

Se da a conocer que diversas normas internacionales y de derechos humanos han reconocido los derechos y deberes de protección que pesan sobre los Estados para la protección y reparación de las víctimas. Así, el Principio 11 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establece que *“las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”*<sup>2</sup>

Se agrega que el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio / feminicidio)”, de ONU Mujeres en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, es enfático en señalar que *“desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. En términos generales puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas indirectas de los femicidios debería incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de*

---

<sup>2</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005.

*realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia femicida)*".

Se acota que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una de las principales obligaciones respecto de la participación de las víctimas durante el proceso es que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, siempre e indefectiblemente se deben seguir todas aquellas normas de derechos humanos que consagran las prohibiciones de la discriminación basada en el sexo, la raza, el origen étnico, la religión, el origen nacional, la preferencia u orientación sexual, la discapacidad, o cualquier otra situación o condición.

Se agrega que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", ratificada por nuestro país el 15 de diciembre de 1996, en su artículo 7 señala que "*los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*". De la misma forma, en su artículo 8 señala expresamente que "*los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;*".

#### **IV.- FUNDAMENTOS.**

Las autoras de la moción sostienen que las obligaciones internacionales, la perspectiva de derechos humanos y el necesario enfoque de género en la generación y concreción de acciones afirmativas para las víctimas de la violencia de género y en especial del femicidio, de todo tipo y alcance, requieren establecer normas orientadas a su atención, protección, y reparación integral.

#### **V. ESTRUCTURA**

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, párr. 173. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009

El proyecto consta de once artículos cuyo contenido, en síntesis, aborda los siguientes aspectos: el objeto y alcance de la ley (artículo 1); el principio de debida diligencia (artículo 2); el principio de imparcialidad (artículo 3); el derecho al acceso a la justicia (artículo 4); el derecho a la protección (artículo 5); el derecho a la reparación integral (artículo 6); el derecho a la protección en el trabajo (artículo 7); el derecho especial de las víctimas migrantes (artículo 8); la suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarios (artículo 9); la responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio (artículo 10), y la legitimación activa especial en los procesos (artículo 11).

## **VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

### **- DISCUSIÓN GENERAL**

La diputada **Karol Cariola, autora principal de la moción**, se refirió a sus fundamentos y articulado, basándose en la siguiente presentación [VER](#). Manifestó que este proyecto ley fue trabajado en largas sesiones de reflexión, conjuntamente con la Agrupación de Familiares Víctimas de Femicidios y la organización Ni Una Menos Chile.

Señaló que el término femicidio fue utilizado por primera vez ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas en 1976 por Diana Russel, refiriéndose al asesinato de mujeres por el hecho de ser tales. Desde entonces, la construcción de legislaciones en torno a la calificación de los delitos contra las mujeres por causa de género ha avanzado paulatinamente en el mundo y el continente, hasta alcanzar en Chile una importante concreción, en primer lugar, con la ley N° 20.480, de 2010, que reconoció la existencia del femicidio como un delito distinto del homicidio común, aunque lo consagraba como una forma de parricidio, restringiendo su aplicación a las hipótesis de “femicidio familiar”, y luego, con la ley N° 21.212, de 2020 o “Ley Gabriela”, que separa e individualiza definitivamente el tipo penal de femicidio, consagrando no sólo el femicidio familiar, sino también el femicidio íntimo sin vínculo formal, y el femicidio por causa de género, extendiendo además el reconocimiento a la identidad de género de las víctimas.

Indicó que, dado que el paradigma punitivo ha tenido sustanciales avances, la mirada debe enfocarse en otros aspectos de la violencia contra las mujeres, ya que esta no sólo se encuentra anclada en las construcciones de poder que ordenan las relaciones sociales entre mujeres y hombres, sino que se extiende para afectar a todas aquellas personas que pueden ser calificadas como “víctimas colaterales” del femicidio, y que son quienes tienen relación directa, familiar o afectiva con las mujeres que han sido objeto de la más brutal de las agresiones por causa de género en su contra.

Precisó que, de esa manera, se incluye no sólo a los niños, niñas y adolescentes, hijos o quienes están al cuidado de las mujeres víctimas, sino también las personas cuya dependencia económica se ve afectada o cuya integridad física y psíquica sufre las consecuencias de la muerte o intento de asesinato de una mujer por el solo hecho de serlo. Esta situación de vulnerabilidad se agrava, por cuanto la pérdida sufrida es tanto de la víctima, como del victimario, pues la primera ve sesgada su vida, y la segunda necesariamente debe cumplir con la condena asociada al grave delito que cometió, exponiendo a un número significativo de “víctimas colaterales” al abandono.

Comentó que diversas normas internacionales y de derechos humanos han recogido los derechos y deberes de protección que pesan sobre los Estados para la protección y derecho a reparación de las víctimas. Así, el Principio 11 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” establece que *“Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”*

Agregó que, por su parte, el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio / feminicidio)”, de ONU Mujeres, en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, es enfático en señalar que *“Desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. En términos generales puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas indirectas de los femicidios debería incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia femicida)”*.

A su vez, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", ratificada por nuestro país el 15 de diciembre de 1996, en su artículo 7 señala la obligación para los Estados, consistente en que *“Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

De la misma forma, en su artículo 8 señala expresamente que, *“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;”*.

Señaló que, en base a los fundamentos expuestos, este proyecto de ley busca otorgar reparación integral a las familias de las víctimas de femicidio, incluyendo a aquellas personas que dependían económicamente de estas últimas.

Enfatizó que los familiares de víctimas de femicidio son “víctimas colaterales” de ese doloroso acto y viven las consecuencias de ello en la búsqueda de justicia, de reparación e, inclusive, del cuerpo. Por ello, cada artículo que compone la moción se elaboró teniendo presente casos reales, nombres y apellidos que han inspirado la consagración de estos diversos mecanismos para facilitar la búsqueda de justicia y reparación deseados. Además, se hace cargo algunos vacíos en la legislación.

En cuanto a su objeto y alcance, al que se refiere el artículo 1, destacó que se pretende la creación y fortalecimiento de todas aquellas acciones efectivas y necesarias para la atención, protección y reparación integral para las víctimas de femicidio en todo su alcance y formas de aparición, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos. Se considerarán víctimas a efectos de los derechos consagrados en la la ley a todas las personas<sup>4</sup> enumeradas en el

---

<sup>4</sup> Al cónyuge, conviviente civil, a los hijos, a los ascendientes, al conviviente, a los hermanos y al adoptado o adoptante.

artículo 108, inciso segundo, del Código Procesal Penal, con exclusión de toda aquella persona que fuere responsable criminalmente de los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos.

Acto seguido, se refirió resumidamente al contenido de cada una de las normas de la moción, de la siguiente manera:

- En su artículo 2, consagra el principio de debida diligencia, en consideración a que en Chile existe una permanente y reiterada denegación de justicia, como ha sucedido con el emblemático caso de Fernanda Maciel, víctima de femicidio, cuyo cuerpo estuvo desaparecido por más de un año. La norma establece el deber general de debida diligencia de todas las instituciones, especialmente, del Ministerio Público, los tribunales de justicia, Carabineros de Chile y la PDI, con perspectiva de género. Además, otorga el derecho a solicitar el cambio de fiscal por parte de las víctimas, por una vez, sin expresión de causa, y la obligación de iniciar todas las gestiones tendientes a la búsqueda dentro del plazo máximo de 24 horas.

- El artículo 3 consagra el principio de imparcialidad en la investigación, procedimientos judiciales, y en todas las gestiones relacionadas con las víctimas de femicidio, prohibiendo expresamente el uso de recursos institucionales para la defensa de investigados e imputados por estos delitos, salvo en caso de afectación del derecho a defensa susceptible de ser ejercido por la Defensoría Penal Pública, la Corporación de Asistencia Judicial o las defensorías licitadas. En este contexto, se ha pensado en aquellos casos en los que el presunto autor de femicidio se encuentra vinculado a alguna de las instituciones u organismos que intervienen en el proceso de búsqueda de justicia.

- En el artículo 4 se reconoce el derecho al acceso a la justicia, que permitirá a las víctimas acceder a una justicia especializada y con perspectiva de género. A su vez, se establece el derecho de las víctimas a ser informadas de manera permanente sobre el estado de sus casos.

- El artículo 5 establece el derecho de las víctimas a obtener medidas de protección, a poder solicitar medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia, y a su vez, dispone que si el investigado o imputado es funcionario público o miembro de Carabineros de Chile o de la PDI, se suspenderá en sus funciones hasta la sentencia firme y ejecutoriada del juicio.

- El derecho más importante se consagra en el artículo 6, estableciéndose que las víctimas de femicidio tienen derecho a la reparación de todo daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, comprendiendo no sólo la indemnización compensatoria, sino también la

restitución de los derechos, bienes y libertades turbados o amenazados, la satisfacción mediante acciones de desagravio, las garantías de no repetición y la rehabilitación física, psicológica y social. Las víctimas de femicidio tienen derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello, se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.

- En el artículo 7 se contempla el derecho a la protección en el trabajo, favoreciendo a la familia de la víctima de femicidio con fuero laboral durante toda la investigación y procedimiento a contar del fallecimiento de la víctima, y hasta un año después de la sentencia firme y ejecutoriada. Sostuvo que la mayoría de las víctimas son mujeres, lo que sumado a la desprotección e inestabilidad laboral que en general a ellas afecta, hacen del todo necesario el establecimiento expreso de esta medida. Recordó el caso de Yini Sandoval Parra, víctima de femicidio, en que su madre estuvo meses insistiendo en que el incendio del departamento donde su hija vivía se había generado con el propósito de ocultar el asesinato, hasta que los peritajes le dieron la razón. Sin embargo, la búsqueda de justicia le costó su trabajo.

- En el artículo 8 se consagra un derecho especial para las víctimas migrantes en orden a que no podrán ser deportadas aún si se encontraren en una situación migratoria irregular.

- De suma importancia es la suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarios de toda persona investigada, imputada o condenada por delito de femicidio, que se consagra en el artículo 9, ya que en la actualidad el femicida, una vez cumplida su condena, goza de la patria potestad de los hijos que tenía en común con su víctima y queda dueño de sus bienes, lo que resulta a todas luces injusto e inaceptable.

- En el artículo 10 se regula la responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio, estableciéndose que tanto ellas como las personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo especialmente a las personas en situación de discapacidad y adultos mayores. En particular, las víctimas de femicidio tendrán derecho a la atención integral en salud, al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo; a una vivienda digna y adecuada; a la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles; y, en general, a la adopción de todas las medidas para proteger los derechos establecidos en esta ley.

- La última norma del articulado establece que las instituciones y organizaciones de defensa de derechos de las mujeres, de carácter público y

privado, tendrán legitimación procesal para actuar como partes en favor de la víctima y sus familiares, en todos los procesos penales relativos a femicidio, violación, abusos sexuales y demás delitos cometidos contra las mujeres.

Durante el debate, las integrantes de la Comisión celebraron la presentación de este proyecto de ley, que visibiliza importantes e injustos vacíos legales, coincidiendo, además, en que las herramientas jurídicas actuales son totalmente insuficientes en la adecuada búsqueda de justicia y reparación que las familias de víctimas de femicidio merecen.

Observaron que algunas normas que consagran derechos en la moción podrían requerir patrocinio del Ejecutivo, lo que no debiese ser un obstáculo para su tramitación, atendido que va en concordancia con los ejes principales de la agenda del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.

En atención a la importancia de esta iniciativa legal, la Comisión acordó recibir a una serie de autoridades y personas vinculadas con el tema, que expusieron ante esta instancia del modo en que se señala a continuación:

**1. Doña Vannina Masman León, Directora (S) del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.**

Basándose en la siguiente presentación [VER](#), explicó que el Servicio que representa cuenta con una Unidad Nacional de Violencia Contra las Mujeres, VCM, con dos programas principales: el Programa de Prevención y el Programa de Atención, Protección y Reparación, APR, que tiene una Línea de Violencia Extrema, Femicidios y casos de Connotación Pública, LVE.

Dio a conocer que la principal misión de esta línea dice relación con la representación jurídica de mujeres víctimas de Femicidios Frustrados (FF), Femicidios Tentados (FT) y Casos de Violencia Grave de Connotación Pública (CP), y la representación jurídica de víctimas colaterales de Femicidio Consumado (FC).

Informó que se encuentra conformada por un Coordinador Nacional y 18 abogados pertenecientes a las 16 Direcciones Regionales de Sernameg, siendo su objetivo contribuir a que las víctimas de violencia extrema accedan a una respuesta rápida, especializada y articulada de los órganos del Estado. Se accede mediante el contacto efectivo con las víctimas directas y/o colaterales a través de la derivación del Circuito Intersectorial de Femicidios, CIF.

Dentro de las principales acciones, destacó la calificación de femicidios; la activación del protocolo de actuación,- el cual incluye el contacto con las

víctimas y familiares-, y la representación judicial y coordinación intersectorial para la respuesta psicosocial, ya sea la red interna de Sernameg y/o externa del CIF.

Explicó que los orígenes del CIF, como mecanismo de articulación intersectorial para la respuesta a las víctimas de femicidio, se remontan al año 2009, cuando se firma el “Convenio Intersectorial para la aplicación del Protocolo Intersectorial para niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas del Homicidio o Parricidio en contextos de Violencia Contra la Mujer”. Este último, inicialmente, sólo consideraba los femicidios consumados y su preocupación central estaba enfocada en prestar atención a las niñas, niños y adolescentes que quedaban sin su madre. Desde sus inicios, se enmarcó en el contexto de una respuesta de las instituciones del Estado con ocasión de la violencia de género contra las mujeres, y el grave efecto sobre sus hijos menores de edad, quienes, como consecuencia de dicha violencia, perdían a sus madres, y también consideraba el acceso a la justicia de sus familias, que deseaban querellarse en nombre de sus hijas, hermanas, nietas, y los apoyos psicosociales y de reparación para víctimas indirectas.

Mencionó a las siguientes instituciones participantes en el CIF y responsables de su correcta ejecución: Carabineros de Chile, la Dirección de Derechos Humanos y Protección de la Familia, el Departamento de Protección de la Familia y Grupos Vulnerables del Sernameg; el Servicio Nacional de Menores, Sename, por medio del Departamento de Protección y Restitución de Derechos, Deprode; el Servicio Mejor Niñez, Equipo de Coordinación Intersectorial del Gabinete Nacional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y su Programa Apoyo a Víctimas, PAV, al que pertenecen los Centros de Apoyo a Víctimas de Delitos, CAVD; la Policía de Investigaciones de Chile, a través de la Jefatura Nacional de Delitos contra las Personas y Derechos Humanos, y Delitos Sexuales; el Servicio Médico Legal, a través de Área de Género y Derechos Humanos, y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En cuanto a los alcances del proyecto de ley, destacó la importancia de impulsarlo pues busca mitigar, en parte, el sufrimiento que viven tanto las víctimas de femicidio en cualquiera de sus grados como sus familias, con un enfoque de género amparado en la legislación comparada, que integra el derecho internacional vigente, entre otros, la Convención de Belém do Pará (15/12/1996), la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 60/47) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Destacó la importancia del objeto y alcance de la ley, ya que es parte fundamental de la misión del Servicio que representa fortalecer todas aquellas acciones tendientes a la atención, protección y reparación integral de las víctimas

de femicidios, considerando no solo a la víctima como sujeto principal, sino que también ampliando la cobertura a todas aquellas personas consideradas víctimas conforme al artículo 108 del Código Procesal Penal.

Resaltó, también, la importancia de graficar, por intermedio de principios, que la reparación integral no puede ser mirada solo desde un enfoque jurídico, entregado al Ministerio Público, o bien, a los tribunales de justicia por intermedio de una sentencia. Dicha reparación integral está asociada a la necesidad de resarcir de forma oportuna y eficaz el mal causado, pero no solo de la víctima del femicidio, sino que también de todas aquellas personas que viven de forma directa los perjuicios y consecuencias de estos delitos, como lo son principalmente, los niños, niñas y adolescentes.

Como gran avance, observó la incorporación de medidas drásticas y sancionatorias, asociadas a la interrupción de derechos, en el ámbito del Derecho de Familia, como por ejemplo, la interrupción del régimen de relación directa y regular, RDR, la imposibilidad de solicitar cuidado personal y la suspensión de la patria potestad.

Por otra parte, relevó la incorporación de la figura del fuero laboral como una medida de protección para las víctimas y su fuente laboral por hechos absolutamente ajenos a su voluntad, aunque previno una eventual consecuencia negativa asociada a una limitación en la contratación de mujeres.

A modo de sugerencia, manifestó que si bien resulta atendible el espíritu de la norma, que considera la participación de la víctima en la determinación y definición de la reparación integral, a través de su cosmovisión y su concepto de justicia, es importante actuar con cautela ante sus alcances y expectativas, ya que para su materialización debieran incorporarse criterios, requisitos o directrices. En Sernameg se trabaja siempre bajo la premisa de respetar la autonomía y voluntad de la víctima, no obstante lo cual ésta se ve limitada respecto de sus expectativas, por la normativa y legislación vigente que se aplica a cada caso en concreto.

Enfatizó que Sernameg valora que la moción busque la suspensión de determinados derechos que los agresores actualmente detentan, así como también, la reparación estatal más eficiente para las víctimas, tanto directa como indirecta, pues se trata de delitos gravísimos respecto de los cuales se debe procurar velar por otorgar todas las herramientas disponibles desde las distintas instituciones que intervienen en el proceso de búsqueda de justicia. Por ello, resulta fundamental incorporar a todas estas instituciones en el análisis y desarrollo de políticas públicas que apunten a la atención, protección y reparación efectivas de las víctimas.

## **2. Doña Camila de la Maza Vent, Jefa de Reforma Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.**

Sobre la base de la siguiente presentación [VER](#), manifestó que el Ministerio comparte y valora el objeto del proyecto de ley, que reconoce a las víctimas colaterales del delito de femicidio, quienes suelen ser los niños, niñas y adolescentes al cuidado de las mujeres víctimas. Sobre ese punto, precisó que la cartera ministerial que representa considera a este grupo como víctimas directas de este tipo de hechos. Las acciones que se ejecutan contra las mujeres que cuidan y que son madres, sin duda afectan de manera directa a sus hijos y, por lo mismo, resulta muy relevante visibilizarlos en la moción, toda vez que la articulación de la política pública debe mirar a todos quienes se ven afectados por acciones de esta naturaleza.

Destacó el establecimiento de ciertas medidas de protección, relacionadas con la indignidad para suceder y la restricción de derechos y responsabilidades parentales, pues se hacen cargo de la situación en la que quedan los niños y niñas víctimas respecto del presunto femicida condenado. Sobre el punto, señaló que ha costado mucho instalar en nuestra cultura la idea de que quien es un agresor, difícilmente será un buen padre. De todas formas, previno que la aplicación de las medidas de protección que la moción propone se analizará también respecto de otros proyectos de ley en materia de violencia de género, ya que es importante que las diferentes iniciativas legales sobre esta temática sean coherentes entre sí.

Asimismo, relevó el reconocimiento de ciertos principios y derechos para las víctimas, considerados en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, boletín N° 11.077-07, en segundo trámite constitucional, como el principio de debida diligencia, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la protección y el derecho a la reparación, en tanto elementos fundamentales para efectos de que el Estado se haga cargo de las situaciones que afectan a las mujeres, niñas y adolescentes en relación con la violencia.

Recordó que el proyecto de ley de referencia se presentó en la Cámara de Diputados en enero de 2017, y llegó al Senado a fines de 2018, radicándose en la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, sin mayor avance desde el año 2021, lo que ha motivado diligentemente a muchas parlamentarias a visibilizar algunos de los temas contenidos en él, a través de mociones parlamentarias que han sido sumamente valiosas. Comentó que en mayo se acordó que dicha Comisión Especial se aboque a su estudio en conjunto con la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En cuanto a los aspectos a mejorar, sugirió precisar el contenido de ciertas disposiciones para determinar cuál será su sentido y alcance. Para efecto del diseño de la política pública y hacia dónde debiese desplegarse, es muy relevante saber a qué se refieren el derecho a la reparación integral, el derecho a la protección en el trabajo o el derecho especial de las víctimas migrantes.

Adicionalmente, recomendó analizar la legitimación activa especial que se propone, la que siempre debe ser voluntaria, respetando el derecho de las víctimas a ser oídas y evitar la victimización secundaria.

Hizo presente la necesidad de articular el contenido de la moción a la luz de la nueva normativa que entró en vigor en marzo recién pasado, refiriéndose a las leyes N°s 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y 21.378, que establece monitoreo telemático sobre garantías de la niñez.

Acotó que en el marco del proyecto sobre violencia integral, se ha propuesto exigir la suspensión de la relación directa y regular, tratándose de estos delitos, ya que no puede ocurrir que una vez interpuesta una denuncia de esta gravedad, los imputados, vía proteccional, soliciten regímenes provisorios comunicacionales que dejan las medidas cautelares que el tribunal fija convertidas en letra muerta.

En cuanto a la satisfacción de derechos sociales, tales como salud, educación y vivienda, manifestó que también comparten la necesidad de generar un mecanismo de focalización que permita dar respuesta oportuna y efectiva en estos ámbitos. A través del trabajo de atención directa que realiza el Sernameg, saben que muchas mujeres no se alejan de su agresor porque no tienen donde ir, por lo que el tema de la vivienda es muy importante.

Finalmente, sobre la restitución de los derechos cuando los femicidios son consumados, relevó la importancia de mirar más ampliamente, tal como la moción propone, los círculos familiares de la víctima, sobre todo sus hijos, pues el Estado debe hacerse cargo de ellos.

### **3. Doña Ana Fuentes Zárate y doña Julieta Rivera, voceras de la Agrupación de Familiares Víctimas de Femicidios.**

A modo de introducción, señalaron que todas las personas que componen esta entidad se han visto en la obligación de afrontar la muerte violenta o la desaparición de una integrante familiar, con motivo de un crimen cometido por un hijo de la sociedad patriarcal, que se ha creído con el derecho a disponer

de la voluntad y de la vida de una mujer o niña, amada e importante para sus familiares.

Basándose en la siguiente presentación [VER](#), explicaron que la Agrupación sale a la luz pública el 25 de noviembre de 2019, en el Día Internacional contra las Violencias hacia las Mujeres, y es el resultado de una idea conjunta de Ni Una Menos Chile, NUM, y de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres. De ambas organizaciones heredaron sus principios y fundamentos, basados en los cuales consideran como femicidios no sólo los reconocidos como tales en la legislación chilena, sino también otros que son directa o indirectamente consecuencia de una acción machista violenta y que tienen como objetivo final dañar la calidad de vida o extinguir la existencia de una mujer o niña, como es el caso del castigo femicida o del suicidio femicida.

Señaló que sus objetivos principales son fortalecerse mutuamente para afrontar la pérdida experimentada y luchar para que se haga justicia con sus mujeres muertas y desaparecidas. Se denominan familiares y no familias porque en varias oportunidades quienes deciden seguir luchando para que se haga justicia, no son las familias directas sino familiares más lejanos, parientes, e incluso amigas o amigos de la mujer o niña asesinada o hecha desaparecer.

Sobre el particular, explicaron que el dolor desgarrador que sienten los familiares directos a veces no les permite tener ánimo para continuar en la búsqueda de justicia y prefieren resignarse e intentar seguir con sus vidas tratando de llenar el vacío que la ausencia de una de las suyas ha dejado. Otra particularidad sobre su integración es la alta presencia femenina. Si bien hay algunos hombres, no suelen permanecer en forma constante, sino sólo en contadas ocasiones para algunas acciones callejeras. En consecuencia, el trabajo sistemático y continuo de la Agrupación está en manos de mujeres.

Sobre sus luchas, denuncias y demandas, manifestaron que están permanentemente instando por obtener justicia para sus muertas y hechas desaparecer, y denunciando a un Estado que habitualmente vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia. Lamentablemente, quienes experimentan un femicidio en la familia y no cuentan con la capacidad económica suficiente para contratar abogados particulares y peritos corren el riesgo de que el crimen quede en la más absoluta impunidad. Varias integrantes de la Agrupación han vivido la terrible experiencia, tras años de ser golpeadas por un femicidio, de que el tribunal no haya realizado ningún trámite y el caso haya permanecido en estado de hibernación. Por ello, se han vuelto expertas en obtener recursos donde no los hay, ya sea colectivamente o en forma individual. Las rifas, las kermesse a beneficio, y otras actividades similares son parte de sus actividades diarias. Todo ello, como resultado de la existencia de organismos del sistema de administración de justicia inoperantes, de fiscalías que no hacen el trabajo para el que fueron creadas o lo hacen solo para cumplir, con una indiferencia que se interpreta como desidia para quienes ya han recibido un daño del cual es muy difícil recuperarse.

Afirmaron que el Estado los vulnera cuando no les garantiza el acceso efectivo a obtener justicia para sus muertas y desaparecidas, cuando las fiscalías hacen un trabajo tan negligente que permite a numerosos femicidas

caminar libres por las calles de diversos territorios de nuestro país, y cuando tales organismos no dirigen concienzudamente las investigaciones tendientes a encontrar a muchas mujeres y niñas víctimas de desapariciones forzadas. Desde los tiempos del bullado caso de Alto Hospicio, las desapariciones de ese tipo se han multiplicado en nuestro país- como por ejemplo las tres jóvenes desaparecidas en Copiapó entre los años 2018 y 2020 – Tanya Aciaras (14 años), Catalina Álvarez (16 años) y Thiare Elgueta (19 años) – las que hasta hoy no han sido encontradas debido a las negligentes investigaciones que dirigen las fiscalías.

Aseguraron que aún peor que un femicidio es el hecho de no encontrar el cuerpo de la víctima porque el femicida lo hizo desaparecer. Las madres y familiares de esas mujeres y niñas continúan viviendo solo con el fin de encontrarlos e invierten sus vidas y recursos para organizar búsquedas que ni siquiera cuentan con apoyo de las policías.

Agregaron que el Estado también violenta a las familias de las víctimas de femicidio al eludir la responsabilidad de su protección, permitiendo que los femicidas que están cumpliendo condena utilicen las redes sociales que tienen a su alcance para agredirlas y los que andan sueltos se querellen contra quienes son las verdaderas víctimas, como ha sucedido en el norte del país, con el caso de la madre de Ximena Cortés, quien ha sido querellada por el asesino de su hija, exintegrante de la FACH, institución que lo protegió aun cuando el femicidio se perpetró en las dependencias de la propia Base de Cerro Moreno en Antofagasta, contribuyendo así a la impunidad. Algo muy similar sucedió con el caso de Doris Andaur Hidalgo, cuyo femicida era funcionario de la PDI y fue juzgado después de cinco años de perseguir justicia. El caso de la madre de Ximena Cortés ejemplifica lo que sucede con las abuelas que se hacen cargo de los hijos de sus hijas asesinadas, arriesgando tres años de cárcel por insistir en buscar justicia, con su salud deteriorada, escasez de recursos, y prácticamente nula atención psicológica para ella y sus nietos porque les proporcionaron sólo una cantidad limitada de sesiones.

Aseguraron que la Agrupación seguirá movilizándose junto a las organizaciones feministas con las que tiene alianzas, con la esperanza de que en este caso, al igual que en el de Doris Andaur, el femicida sea juzgado.

Sostuvieron que este tipo de historias se repiten en todo el territorio nacional y debiese ser deber del Estado y de la sociedad intentar, al menos, reparar el daño que la negligencia de los organismos encargados de administrar justicia han profundizado. Sin duda, se necesitan nuevos instrumentos legales que faciliten la labor estatal, no sólo para frenar las violencias femicidas, sino también para brindar a las víctimas una justicia reparadora y darles la oportunidad de recomponer sus vidas.

Valoraron el hecho de que, afortunadamente, en el difícil transitar de sus luchas y demandas, se han encontrado con autoridades sensibles a sus dolores y dispuestas a colaborar, como la diputada Karol Cariola, quien ha acompañado la lucha contra las violencias machistas desde hace varios años, lo que tiene como corolario este proyecto de ley, elaborado en plena pandemia, con

la participación de la Agrupación junto a NUM, y presentado el 19 de diciembre del año 2020, Día Nacional contra el Femicidio.

Admitieron la complejidad de esta iniciativa legal, ya que abarca prácticamente todas las temáticas que afectan a las víctimas de femicidio y a sus familiares, a la vez que busca otorgar el mayor acceso posible a la justicia que protege y repara, que es un derecho fundamental para toda víctima de violencia machista, pero que hasta ahora le ha sido esquiva.

Finalmente, manifestaron que desde la Agrupación que representan estarán siempre dispuestas a aportar sus vivencias, con el anhelo de que ninguna familia más deba experimentar la profunda pena y rabia que han sentido.

\*\*\*\*\*

Tras esta intervención, la diputada **González** reflexionó sobre la violencia extrema, el dolor de una pérdida, que queda para toda la vida, y el desamparo para la familia.

Manifestó que las reparaciones económicas no podrán de forma alguna compensar la pérdida de las familias de víctimas de femicidio, aunque sí son un respaldo que el Estado puede darles, especialmente a los hijos, que quedan totalmente en el desamparo.

La diputada **Morales** empatizó con las familias de las víctimas de femicidio, expresándoles su admiración por agruparse en torno a una vivencia tan dolorosa, por compartirla y luchar por justicia.

Comentó que en la Región de O'Higgins, que representa, tienen altos índices de femicidio y de violencia intrafamiliar e hizo hincapié en la importancia de analizar estos temas, no desde la política, sino desde la perspectiva humana, ya que son muy sensibles y provocan a todas las mujeres un profundo dolor, sobre todo porque han marcado una herida tremenda en los hijos, en las redes de apoyo y en todos aquellos que han vivido la experiencia de perder a una mujer como consecuencia de un maltrato de años, en una sociedad que no ha sido reparadora.

\*\*\*\*\*

#### **4. Doña Elena Dettoni Nova, vocera de Ni Una Menos Chile, NUM.**

En base a la siguiente presentación [VER](#), manifestó que si bien muchas personas, e incluso organizaciones, reconocen que el femicidio es el último escalón de la violencia contra las mujeres, por cuanto es innegable que quitarle la vida a una mujer o niña por razón de su género es la expresión de la violencia machista en su versión más extrema, lamentablemente no es la última violencia a la que están expuestas las víctimas, ya sean primarias o secundarias, entendidas estas últimas como aquellas que son victimizadas o revictimizadas por el sistema, a quienes debería otorgarse la justicia a la que legítimamente aspiran.

Señaló que las mujeres y niñas víctimas, tanto de femicidios frustrados como consumados, son constantemente revictimizadas cuando el sistema de administración de justicia no es capaz de entregarles la justicia a la que tienen derecho, y en el caso de las asesinadas o hechas desaparecer, también sus cuerpos son revictimizados en el transcurso de las investigaciones y de los procesos judiciales porque no reciben ni el respeto ni la atención que ameritan. Del mismo modo, las familias y las personas emocionalmente cercanas a esas mujeres y niñas se transforman en víctimas secundarias cuando no consiguen justicia para sus muertas o hechas desaparecer, y cuando las formas en que se llevan a efecto las diligencias de los procesos judiciales y de investigación de tales crímenes no sólo no les proveen de la protección y la reparación que debieran tener en su calidad de seres humanos altamente vulnerados, sino además, generan situaciones victimizantes.

Comentó que NUM nace como organización el 19 de octubre de 2016, impulsada por el llamado de compañeras argentinas a toda Latinoamérica, a manifestarse contra la descarnada violencia femicida que había sufrido una adolescente al otro lado de la cordillera. En ese momento también Chile había sido afectado por el caso de una terrible agresión sexual y asesinato de una niña de 9 años y, además, por el femicidio de Doris Andaur Hidalgo, ejecutado por quien era su pareja, un funcionario de la PDI. La familia de Doris, en especial su hermana Carol, se contactó con el grupo denominado en ese entonces “Feministas Autoconvocadas”, que salía a la calle cada vez que acaecía un femicidio, solicitando realizar una manifestación por justicia para Doris. Habían apoyado anteriormente a otras familias, pero la experiencia que modeló, en buena medida, el trabajo de la organización fue la de acompañar en el Paseo Ahumada a la familia, amigas y compañeras de trabajo de Doris y sobre todo a Carol, su hermana, destrozada y llevando en su cuerpo un embarazo de término, sacando fuerzas del dolor y la rabia para pelear con una institución gigante, de la que además su padre era parte, la Policía de Investigaciones de Chile, que durante prácticamente cinco años mantuvo en servicio activo a quien solo a partir del año 2022 está en prisión preventiva a la espera de ser juzgado por femicidio. Tres días después, esa familia y otras que viajaron desde diferentes lugares del territorio nacional, marcharon con el grupo Feministas Autoconvocadas, iniciando un nuevo camino como Ni Una Menos Chile.

Precisó que desde aquel contacto estrecho con familiares de ese y otros femicidios, han estado en incontables ocasiones acompañando a familias en la misma situación. Han sido cercanas testigos de la orfandad en que quedan los hijos de víctimas de femicidio, así como de la extrema vulnerabilidad a la que están expuestas las sobrevivientes de femicidios frustrados, y las familias de ellas. Como testigos acompañantes de sus luchas por justicia, les embarga la frustración, la rabia y la pena, al constatar que en lugar de justicia reina la impunidad.

Puntualizó que desde ese acompañamiento nace la idea de una Agrupación de Familiares Víctimas de Femicidios, y mientras la iniciativa se concretaba tuvieron la oportunidad de tener contacto, en Argentina, con la primera agrupación de este tipo en América Latina, denominada Atravesados por el Femicidio, quienes lograron la promulgación de una ley de protección y reparación

para los huérfanos y huérfanas que quedan desamparados después de un femicidio, denominada Ley Brisa. Su accionar las llevó a plantear la necesidad de tener una ley similar en nuestro país, que cubriera, al menos en parte, la deuda que el Estado y el sistema de administración de justicia tienen con las víctimas de un hecho tan violento y doloroso como el femicidio.

Señaló que, a juicio de la organización, el Estado y sus instituciones han sido indolentes, e incluso negligentes, hasta el punto de situarse como cómplices por omisión de demasiados femicidios que acontecen en Chile, en lo relativo a garantizar el acceso real y efectivo a varios derechos fundamentales que atañen a las mujeres y niñas que habitan Chile. El primero de ellos es a una vida libre de violencias machistas, con especial énfasis en las violencias que arrancan o destruyen vidas, denominadas femicidas, y en que el Estado debe garantizar a toda víctima, sea primaria o secundaria, los derechos a justicia, protección y reparación.

Sobre el derecho al acceso efectivo a la justicia, señaló que supuestamente, para la ley chilena, todas las personas que habitan Chile son sus titulares, pero ello difiere en mucho de la realidad. Cuando se trata de mujeres asesinadas o hechas desaparecer todo el sistema de justicia falla y las fiscalías, encargadas de realizar las investigaciones tendientes a probar la autoría de los crímenes parecieran, en general, tener poco interés en esclarecer las responsabilidades. Un ejemplo de lo anterior es el caso de Yini Sandoval y sus tres hijos, en que la fiscalía se apresuró a declarar que el incendio en el que murieron los cuatro fue un accidente y sólo tras insistir mucho en las oficinas del Fiscal Nacional, la Fiscalía de Temuco decidió realizar una investigación profunda, que le permitió determinar que la víctima fue apuñalada y que el incendio fue creado para esconder el asesinato. Otro caso es el de Paola Alvarado, pues cuando su mamá encontró una zapatilla que le pertenecía en una de las búsquedas, realizadas y costeadas gracias a acciones de beneficencia y recursos personales conseguidos por la familia, y el hallazgo fue comunicado a la fiscalía, esta entidad ni siquiera se dignó apersonarse en el sitio del suceso, sino que simplemente dio indicaciones a esa madre para que les fuera a dejar la prenda. De la misma forma que en el caso de Yini Sandoval, si no hubiera sido por la insistente denuncia ante la Fiscalía Nacional y la seguidilla de eventos a beneficio para contratar un abogado privado, aún se estaría esperando la realización del juicio que condenó al femicida, quien aún se niega a entregar los datos del lugar donde se encuentra el cuerpo de Paola.

Recalcó que hay muchos casos que evidencian la gran cantidad de barreras de acceso a la justicia que el sistema procesal penal, y todas las instituciones que lo forman, levanta ante quienes, siendo ya víctimas, son victimizadas una y otra vez, por la institucionalidad responsable de cautelar sus derechos y que, en la práctica, termina vulnerándolos. En ese sentido, resulta esperanzador que el proyecto de ley proponga hacer frente a las falencias que el sistema tiene hoy para dar a las víctimas acceso real y efectivo a la justicia.

Respecto del derecho a protección, manifestó que las víctimas de todos los tipos de femicidios, tanto en los grados de consumado como de frustrado, y sus familias, deberían contar con la protección del Estado, y no solo

contra la violencia que es ejercida por éste y sus organismos de administración de justicia, sino también contra las agresiones y amenazas que reciben, de diversas formas, de los femicidas y de los cercanos a ellos.

Consideró inconcebible que después de quince años del asesinato de Javierita Neira, niña de tan solo 6 años que motivó la existencia del Día Nacional contra el Femicidio, y del femicidio frustrado de su mamá, el criminal, condenado a presidio perpetuo calificado, aún moleste a través de las redes sociales a esa madre. En similar situación, resulta injusto que el autor de femicidio frustrado contra Nabila Rifo tenga derecho a solicitar que los pequeños hijos comunes lo visiten en la cárcel, o que la Fiscalía de Quillota se haya querellado contra quienes se tomaron sus dependencias para exigir el avance de la investigación en el caso de Nicole Saavedra. En ese contexto, es valorable que la protección integral que las víctimas necesitan esté contemplada en esta iniciativa legal.

En cuanto al derecho a reparación, hizo presente que la primera instancia es la obtención de una justicia reparadora para las víctimas, a lo que se suma la consideración del daño que reciben las familias víctimas de un femicidio y, en especial, “las huérfanas y los huérfanos del femicidio”, que los acompaña de por vida.

Hizo referencia a las abuelas, que han luchado por la custodia de sus nietos, sin contar con recursos económicos suficientes para enfrentar la violenta pérdida experimentada, y a los adolescentes y aún jóvenes adultos a quienes el trauma no procesado les ha impedido construir una vida digna y placentera. Por ello, entre las sugerencias para la elaboración de la moción se hizo especial hincapié en la necesidad de una reparación integral que comience con un acompañamiento que incluya desde la salud física y mental hasta la manutención necesaria para una sobrevivencia digna que les provea de oportunidades de una vida lo más plena posible.

Por otro lado, manifestó entender que el tema de los recursos que el proyecto de ley necesita debe ser tratado con responsabilidad, y que si bien no puede hacerse todo de una vez, se puede comenzar con un mínimo que pueda ir ampliándose progresivamente.

Además, reconoció que NUM Chile no ha sido partidaria de propiciar proyectos de ley dirigidos a solucionar parcialmente problemas de violencias machistas específicas y acotadas, pues se prefiere una ley integral que garantice una vida libre de violencias machistas, esto es, un cuerpo legal robusto que contenga la mayor cantidad de instrumentos legales que permitan hacer frente a la inmensa diversidad de violencias contra las mujeres existentes, y que concentre mayores esfuerzos en la prevención, mediante un cambio cultural, en vez de una punitividad excesiva. No obstante, están cada vez más conscientes de que no pueden seguir esperando ese gran texto legal y, aunque la moción las enfrenta al dolor de reconocer que siguen llegando tarde, consideran absolutamente imprescindible que se convierta en ley, porque será la única capaz de afrontar en forma integral las consecuencias de las diversas violencias a las que se ven expuestas las sobrevivientes de femicidios frustrados y las familias que han perdido a una de sus integrantes en manos de algún violento machista.

\*\*\*\*\*

En relación con esta intervención, la diputada **Bravo** expresó que el Estado y todo el aparato estatal se encuentra en deuda en esta materia, por lo que es necesario buscar una forma de reparar todo el daño causado.

La diputada **Tello, Presidenta de la Comisión**, reflexionó con admiración en torno a que la lucha que han dado las organizaciones, a pesar de la inmensa rabia y dolor, se ha canalizado en una acción política, organizada y colectiva, para engrandecer un proyecto de ley que le hace muy bien a la democracia. El femicidio es el último eslabón de la cadena de la violencia contra la mujer, pero hay muchos eslabones previos que se deben prevenir, visualizar y reparar.

La diputada **Weisse** previno que la reparación que se propone, tanto material como emocional, requiere recursos, los que no han sido cuantificados, por lo que sugirió abordar ese aspecto, ya que la efectividad de la moción depende de aquello.

La diputada **Tello, Presidenta de la Comisión**, comentó que la Región de Coquimbo, que representa, ha vivenciado casos brutales de femicidio en sus distintos tipos, donde muchas mujeres y niñas han perdido sus vidas y dejado muchos temas por resolver a sus familias, que son las primeras llamadas a hacerse cargo del cuidado y desarrollo de los hijos. Por ello, el Estado debe robustecer el acompañamiento, apoyo y reparación a los familiares de víctimas de femicidio, especialmente a sus hijos.

##### **5. Doña Lorena Astudillo, vocera de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres.**

Manifestó que si bien cualquier iniciativa relacionada con la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas es importante, resulta necesario no parcializar las leyes. La violencia contra la mujer tiene una raíz que se manifiesta de múltiples formas y debe ser atacada. Se requiere, por tanto, de una ley marco e integral que reconozca la violencia hacia las mujeres y que todas estas expresiones legislativas se hagan cargo de diferentes manifestaciones de la misma violencia, refiriéndose al proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, boletín N° 11.077-07, en segundo trámite constitucional. Se necesitan también leyes y campañas comunicacionales potentes que promuevan una vida libre de violencia hacia las mujeres, ya que el grueso de la legislación que existe en esta materia opera una vez que la mujer ha sido violentada, asesinada o violada.

En cuanto al proyecto en análisis, relevó que se haya trabajado con las sobrevivientes y familiares de víctimas de femicidio, pues visibiliza que este delito no empieza con el asesinato de una mujer ni termina con la condena del femicida. Se trata de un problema social, que abarca muchos ámbitos y que tiene muchas otras víctimas, quienes sufren un cambio drástico de vida al perder por este crimen a una mujer amada.

Por otra parte, reconoció el tremendo aporte que implica establecer el derecho de las víctimas a participar y ser oídas en la determinación y definición de su reparación, respetando su cosmovisión y diversidad.

En cuanto al fuero laboral que se establece en el artículo 7, manifestó que efectivamente las víctimas colaterales de femicidio deben iniciar procesos judiciales dolorosos, engorrosos, que requieren muchos trámites. Hay muchos casos en que las policías han determinado inicialmente que se trata de un suicidio y gracias a la insistencia de los familiares se ha logrado esclarecer que ha habido un femicidio. Por lo tanto, relevó el reconocimiento de la realidad laboral que deben enfrentar las víctimas colaterales y su protección, ya que hay muchos empleadores que no comprenden lo que esto significa, la burocracia del sistema judicial ni el tiempo que requiere. Manifestó sus dudas en torno a si se encuentra considerada la víctima sobreviviente de femicidio, en atención a que el plazo de la mencionada protección se inicia con el fallecimiento de la mujer, lo que podría dar lugar a interpretar que dicha situación no ha sido contemplada.

Sobre la incorporación de las víctimas migrantes, señaló que, conforme a la experiencia de la organización que representa, hay muchas mujeres que no denuncian por miedo a ser deportadas y separadas de sus hijos o nietos. El artículo 8 las protege completamente y se hace cargo de la “ilusión legal” de que todos somos iguales ante la ley. La norma les da la seguridad de que encontrarán reparación si fueron violentadas en este país.

En cuanto a la pérdida de derechos del imputado o condenado femicida, señaló que la norma se hace cargo de una realidad innegable, pues quien violenta a la madre de sus hijos también violenta a estos últimos. Sobre el particular, hizo referencia a un estudio realizado en el año 2014 sobre el castigo femicida y sobre cómo el primer motivo que tienen los hombres para asesinar a sus hijos es la venganza o conflicto conyugal, hecho que, por lo general, se lleva a cabo en el ejercicio de la relación directa y regular. Esta realidad tiene estadísticas clarísimas en el Ministerio Público, que la organización ha dado a conocer pero que hasta ahora no han logrado impactar lo suficiente para adoptar medidas al respecto.

Planteó ciertas dudas sobre algunas ideas que el proyecto contempla, específicamente, sobre la forma en que se materializará la perspectiva de género, que bien intencionadamente se propone en el acceso a una justicia especializada, en los procedimientos judiciales y en la intervención de las policías y del Ministerio Público. En su opinión y experiencia, lo anterior requiere para su concreción una norma más clara que contemple la intervención de organismos especializados en enfoque de género. El otro aspecto que le genera dudas dice relación con los recursos que el proyecto necesita para su efectividad, y si será el Estado quien tendrá que proveerlos para formar procesos judiciales y policías especializados, haciéndose responsable económicamente de la reparación integral que el artículo 6 promete.

Además, en relación con lo anterior, solicitó especificar y aclarar el alcance de ciertos conceptos, su forma de concreción y financiamiento, tales como indemnización compensatoria, garantías de no repetición, rehabilitación

física, psicológica y social; derecho a un adecuado nivel de vida, atención integral de salud, derecho a una vivienda digna y adecuada, y educación gratuita y de calidad en todos sus niveles. Las expectativas de las víctimas secundarias de femicidio se deben generar con mucha responsabilidad, por lo que resulta necesario especificar que corresponderá al Estado proveer los recursos relacionados con las garantías y derechos antes descritos.

Asimismo, bajo el entendido de que los femicidios son cometidos por hombres independientemente del cargo que ocupen, llamó su atención el artículo 5, que establece que si el imputado es miembro de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones quedará suspendido en sus funciones, pero no menciona al resto de las Fuerzas Armadas o a los funcionarios públicos. Por ello, solicitó ampliar la medida a todo el espectro, para evitar malas interpretaciones posteriores o resquicios legales. Sobre el punto, solicitó también aclarar si la suspensión de funciones será con o sin goce de sueldo.

Sugirió, además, tratándose de las gestiones tendientes a la búsqueda de mujeres desaparecidas, que ésta se inicie de manera inmediata una vez realizada la denuncia por parte de la familia y no 24 horas después de denunciada la desaparición, ya que los plazos de las familias para constatar la ausencia son relativos y en algunos casos pueden tardar más que en otros, lo que retrasaría innecesariamente la búsqueda por parte de las instituciones competentes. Mencionó, a modo ejemplar, las medidas que se han contemplado en la ley para encontrar autos robados, disponiendo su pesquisa de manera inmediata, incluso con helicópteros.

Reflexionó en torno a que en atención a que el proyecto de ley está construido sobre la premisa de la judicialización de un femicidio, su investigación, condena y reparación, resulta fundamental fortalecer y mejorar el proceso de denuncia, que presenta serios problemas en la actualidad. Hizo referencia a un estudio de carácter exploratorio que analizó las respuestas de Carabineros de Chile a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia, el que dio cuenta de que el 80% de ellas se arrepintió de realizar la denuncia y se sintió nuevamente vulnerada y maltratada, lo que permite concluir que los procesos vigentes en esta materia no cuentan con perspectiva de género.

Precisó que, a diferencia de otros casos de desapariciones, tratándose del femicidio, la familia siempre hace presente en la denuncia el temor a que la pareja o expareja le haya hecho daño, ya que generalmente hay denuncias de violencia anteriores o la desaparición se da en un contexto donde la víctima fue a reunirse con el agresor. Además, la familia expresa en la denuncia un temor real basado en sus propias dinámicas familiares y costumbres, horarios del día en los que generalmente hablan u otros signos que evidencian la desaparición.

\*\*\*\*\*

En relación con la exposición, la diputada **Schneider** reflexionó sobre la dualidad que se produce, desde la perspectiva de la seguridad, entre los delitos contra la propiedad y los delitos contra la vida e integridad de las personas, pudiéndose apreciar que la fuerza e inmediatez del actuar de las policías y el rigor

de la ley van en favor de los primeros. Lo anterior da cuenta de la necesidad de corregir el foco de la seguridad de la sociedad, tema muy en boga actualmente, especialmente tratándose de este tipo de delitos, y evidencia una carencia, no sólo en la perspectiva de género, sino en poner en el centro la vida de las personas.

#### **6) Don Iván Alfonso Ramos Pérez, vocero de Hermanas y Hermanos en el Dolor.**

Compartió su experiencia como víctima secundaria de femicidio. Manifestó que es padre de Lissette Ramos Vásquez, asesinada en el año 2017, quien dejó una hija de 7 años de edad.

Explicó que la Agrupación a la que pertenece lucha por sus hijas pero sobre todo por los niños que quedan sin su madre después del femicidio. El grupo nace al calor de la necesidad de organizarse para ser voz de las que no la tienen, sus amadas niñas víctimas de femicidio. El objetivo de la Agrupación es compartir empatía, contención, apoyo y compañía para las familias afectadas que la componen, a la vez que tiene como meta luchar con todas sus fuerzas en la obtención de justicia real y plena para sus hijas asesinadas.

Enfatizó que aquellos familiares de víctimas que sufrieron violencia por parte de atacantes machistas y que encontraron una salida a su dolor en el suicidio también ocupan un lugar importantísimo en la Agrupación. Por lo anterior, han apoyado el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, boletín N° 13.688-25, más conocido como “Ley Antonia”, que tipifica el suicidio femicida en los mismos términos del femicidio<sup>5</sup>.

Comentó que de los 31 casos que integran la Agrupación, sólo cuatro cuentan con sentencias condenatorias y se refirió a varios de ellos con la intención de evidenciar las falencias del sistema y la necesidad de un proyecto de ley como este. Así, relató sobre casos de femicidas reincidentes, víctimas migrantes, femicidas que han matado también a los hijos de su víctima, incluidos los hijos comunes, femicidas que heredan dinero y bienes de su víctima y problemas que surgen con el cuidado personal de los hijos. Por todo lo anterior, la Agrupación participa en marchas, realiza homenajes y reuniones con el objeto evidenciar los múltiples obstáculos que deben enfrentar en la búsqueda de justicia para sus hijas.

Valoró y agradeció el proyecto de ley en estudio, adhiriendo a todas las observaciones y comentarios realizados por la vocera de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres.

---

<sup>5</sup> A la fecha de emisión de este informe, dicho proyecto se encuentra en el Tribunal Constitucional, para el correspondiente control de constitucionalidad.

Finalmente, solicitó a las parlamentarias estudiar la posibilidad de aumentar la pena asociada al crimen de femicidio, ya que efectivamente ayuda a aplacar el dolor de las familias.

### **7) Doña Marcela Parra, vocera de Hermanas y Hermanos en el Dolor.**

Compartió su testimonio como víctima secundaria del suicidio femicida de su hija Antonia Barra Parra. Expresó que se aprende a luchar por los demás cuando se experimenta en carne propia lo que antes se veía lejano o ajeno, contado por la televisión o por la radio, sin imaginarse que le podía pasar. Se puede empatizar con el dolor de esas madres y padres que han perdido una hija por causa del femicidio, pero cuando se trata de la propia hija es terrible.

Trajo a colación que el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, boletín N° 13.688-25, se presentó en el año 2020, con el objeto de tipificar el suicidio femicida y dar justicia a los nuevos casos que se presenten y que son similares a los de su hija Antonia, ya que lamentablemente no podrá aplicarse con efecto retroactivo.

Observó que el proyecto en discusión no reconoce como víctimas secundarias a los familiares de víctimas de suicidio femicida, por lo que sería deseable incorporar ese tipo penal.

Finalmente, respecto de las policías, manifestó que ha podido constatar que no aplican perspectiva de género en sus procedimientos, y que incluso llegaron a decirle que el imputado no tenía ninguna relación con la muerte de su hija, ya que se trataba de un suicidio. No sabían cómo indagar ni menos relacionar el motivo que llevó a su hija Antonia a suicidarse tras el abuso, violación y acoso de que fue víctima por parte del imputado.

### **8) Doña Ymay Ortiz, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público**

Procedió a analizar la moción, basándose en la siguiente presentación [VER.](#)

Manifestó que en las últimas décadas, tanto en Chile como en otros países, las exigencias de mayor protección de las víctimas de delitos, han abierto el debate hacia la regulación de estatutos propios cuyo fin es la prevención, investigación, sanción y reparación de este tipo de conductas. Especial consideración ha de tenerse en este ámbito con la violencia ejercida contra las mujeres, que ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como un “grave problema de salud pública”. Conceptualizada como una manifestación de violencia de género, al ser dirigida contra ellas por el hecho de ser mujeres o que las afecta en forma desproporcionada, constituye una evidente transgresión de los

principios consagrados en los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, debido a que son una clara manifestación de discriminación.

Señaló que si bien las mujeres pueden ser víctimas de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, los resultados de numerosos estudios internacionales y nacionales indican que experimentan un mayor riesgo de ser violentadas – y asesinadas – por su pareja masculina. De hecho, estudios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito confirman que la principal causa de homicidios de mujeres es la violencia ejercida por sus parejas o familia (47%), a diferencia del caso de los hombres, en que solo alcanza al 6% del total.

Relató que la visibilización de esta discriminación y violencia ha llevado a los Estados a adoptar diversos instrumentos internacionales, entre los que se cuenta la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará. Ambos instrumentos reafirman las obligaciones que tienen los Estados respecto de la erradicación de prejuicios y estereotipos que resultan discriminatorios, y de prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

En especial, la Convención Belem do Pará prescribe que esta violencia incluye *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (artículo 1); *ya sea que “tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”* (artículo 2 letra a.).

Hizo notar que Chile se encuentra mandatado a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial por razón de género, junto con incluir en su legislación interna todas las normas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptando medidas jurídicas de protección y de cualquier índole (Convención Belem do Pará, artículo 7 letras c. y d.).

Indicó que la Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación respecto de la brecha entre la gravedad y magnitud de los actos de violencia contra las mujeres y el abordaje del Estado chileno ante dichas conductas. Esto configuraría un incumplimiento a las obligaciones contraídas por el país, principalmente en lo que respecta a adoptar medidas contra la discriminación y al deber de actuar con la debida diligencia. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a través de las observaciones finales sobre el

séptimo informe periódico de Chile (21 de febrero de 2018), manifestó su preocupación por las tasas persistentemente elevadas de violencia de género contra las mujeres en los ámbitos público y privado, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, y los altos niveles de violencia intrafamiliar contra las niñas y adolescentes.

Añadió que en la actualidad, tras la publicación de la ley N° 21.212, conocida como ley Gabriela, el ordenamiento jurídico nacional cuenta con un delito de femicidio acorde con los estándares y las recomendaciones internacionales en la materia, comprendiendo no solo la violencia extrema en el ámbito intrafamiliar, sino que también todo tipo de situaciones donde se dé muerte a una mujer por razón de su género. Sin embargo, la tipificación de esta y otras conductas no ha sido acompañada por cambios en la legislación tendientes a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la implementación de estatutos legales especiales para las víctimas dentro del proceso penal, a pesar de existir proyectos de ley actualmente en tramitación sobre la materia, como el que consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, boletín N° 11.077-07, y el que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, boletín N° 13.688-25.

Sostuvo que estas iniciativas no contemplan recursos humanos ni materiales adicionales para el cumplimiento de sus fines, lo que puede implicar un detrimento en la eficacia de estas medidas. Sin perjuicio de ello, el Fiscal Nacional en el ejercicio de sus funciones constitucionales, ha impartido recientemente instrucciones generales que apuntan en este sentido. Así, en el año 2021 impartió, mediante oficio FN N° 1032/2021, la instrucción general en materia de violencia de género y violencia intrafamiliar y en abril del año en curso, mediante oficio FN N° 277/2022, impartió la instrucción general en materia de violencia sexual. Se refieren a algunos de los principios y derechos que se busca reconocer y garantizar en la moción en análisis, asegurando en definitiva que la actuación del Ministerio Público en la investigación, persecución y protección a las víctimas de este tipo de delitos, sea realizada en cumplimiento de estándares de debida diligencia reforzada, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado de Chile ya señaladas.

A partir de lo anteriormente expuesto, aseguró que el Ministerio Público valora el fin último pretendido por el proyecto de ley, que busca reforzar la actuación del Estado para asegurar el debido acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, lo que es acorde con las obligaciones estatales contraídas.

Como observación general de la propuesta, valoró positivamente que la iniciativa busque incorporar en el ordenamiento jurídico nacional principios y derechos recogidos del derecho internacional de los derechos humanos, como la debida diligencia, la imparcialidad, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la protección, aunque previno que su incorporación mediante esta iniciativa legal tiene alcances limitados solo para las víctimas – tanto directas como las indirectas del artículo 108, inciso segundo, del Código Procesal Penal – del delito de femicidio, excluyendo así otro tipo de violencias constitutivas de delito que sufren las mujeres en nuestro país.

En ese contexto, existen iniciativas legales que se encuentran en segundo trámite constitucional en el Senado, las que, dentro de sus objetivos, buscan asegurar principios y derechos considerados en esta moción con alcances más amplios y generales. Así, el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, boletín N° 11.077-07, incluye un Título relativo al derecho de las mujeres víctimas de violencia al debido acceso a la justicia, con un ámbito de aplicación amplio para todo hecho constitutivo de violencia intrafamiliar – sea o no delito –, delitos contenidos en el párrafo 4 del Título III; delitos sexuales de los párrafos 5, 6 y 9 del Título VII, todos del Libro Segundo del Código Penal, y el delito de femicidio. Dentro de este apartado se consideran principios como la proactividad en la investigación penal y prevención de la victimización secundaria, el de contar con acceso a asistencia y representación judicial, la respuesta oportuna y efectiva de parte del sistema de justicia, el derecho a ser oído, a recibir protección, al acceso a la información, etc. Asimismo, el actual texto de dicha iniciativa define, entre otros aspectos, la debida diligencia en la actuación del Ministerio Público y otros actores del sistema de justicia, de conformidad con los compromisos del Estado de Chile en la materia.

Dio a conocer que, por otra parte, el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, boletín N° 13.688-25, conocido como Ley Antonia, comprende modificaciones al Código Procesal Penal que apuntan a brindar un estatuto de protección especial y a prevenir la victimización secundaria de mujeres víctimas de violencia física y sexual, en términos más amplios que los comprendidos en esta moción.

En razón de lo anterior, estimó necesario, para dotar de coherencia a la legislación orientada a brindar protección y acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género, tener a la vista la redacción de las disposiciones contenidas en ambos proyectos de ley, a fin de evaluar la conveniencia de establecer estos principios con alcances más amplios que los actualmente propuestos.

Sobre el articulado en particular, manifestó que, si bien el Ministerio Público estima loable el objetivo perseguido por el legislador mediante la moción, las siguientes disposiciones merecen una mayor reflexión durante la tramitación legislativa:

1) El artículo 1, que establece el objeto y alcance de la ley. Hay una incompatibilidad entre lo dispuesto en el inciso primero y el inciso segundo en cuanto a sus alcances. Si bien el inciso primero establece que las disposiciones serán aplicables respecto de las víctimas de femicidio “sea en grado de consumación, frustración o tentativa”, entendiéndose por tanto a las víctimas directas de femicidio en casos de grados de desarrollo imperfecto del delito como a las víctimas indirectas del artículo 108, inciso segundo, en caso de femicidios consumados, luego el inciso segundo de la norma propuesta limita lo que se entenderá por víctima, excluyendo a aquellas mujeres que han sido víctimas directas de un femicidio frustrado o tentado. Por lo mismo, propone aclarar el alcance del proyecto de ley.

Asimismo, recomendó reemplazar la acepción “formas de aparición” por “grados de desarrollo”, ya que es a lo que alude el contenido de consumado, frustrado o tentado.

Por otra parte, la propuesta legal señala que todas las personas indicadas en el artículo 108, inciso segundo, tendrán los derechos establecidos en el proyecto de ley, sin señalar un orden de prelación y exclusión, como hace la disposición del Código Procesal Penal para efectos de considerar la calidad de víctima, lo que resulta problemático desde el punto de vista del sistema procesal penal. Asimismo, la regla relativa a excluir a aquellas personas penalmente responsables por el femicidio resulta sobreabundante, por estar ya expresamente excluidos en el citado artículo 108.

2) El artículo 2°, que establece el principio de debida diligencia. La propuesta contiene tres incisos que se refieren a cuestiones diversas.

El primero dice relación, en sentido estricto, con la consagración del principio de debida diligencia como estándar para las actuaciones de investigación y juzgamiento de estos hechos. Sobre este aspecto, se estima necesario que su definición se adecue a lo que se propone en el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para dotar de sistematicidad y coherencia a nuestra legislación.

El inciso segundo otorga el derecho a las víctimas a solicitar el cambio de fiscal por una vez durante la investigación, sin expresión de causa. Esta es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, pues en la actualidad la ley orgánica

constitucional del Ministerio Público solo establece la posibilidad de realizar una solicitud de esta naturaleza fundada en alguna inhabilidad del fiscal a cargo de la investigación, sin perjuicio de que en la práctica las víctimas pueden realizar solicitudes de esta naturaleza directamente en las fiscalías.

Si bien valoró que se reconozca el derecho a las víctimas a ser oídas, consideró que establecer una disposición de estas características genera una serie de dificultades, dada la orgánica de la institución para la ejecución de sus labores. A modo de ejemplo, reflexionó sobre cómo podría resolverse una solicitud de cambio de fiscal en una fiscalía donde labora un fiscal, sin alterar reglas de competencia funcional, si no hay ninguna razón que se exprese para aquello. En definitiva, al verse afectada la orgánica de la institución, una disposición de esta naturaleza debe ser discutida a través de una modificación de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y no a través de una simple ley como la que se discute.

Finalmente, el inciso tercero establece obligaciones relativas a causas sobre presuntas desgracias. A grandes rasgos, esta disposición se encuentra en concordancia con aquellas que actualmente se discuten en general para las personas desaparecidas, destinadas a optimizar y dar celeridad a la respuesta de los órganos del Estado encargados de la búsqueda de las personas e investigación de estos hechos, evitando las dilaciones que se habían detectado entre la recepción de la denuncia y el inicio efectivo de la investigación y búsqueda efectiva de la persona, toda vez que la tardanza en estos procesos constituye un grave obstáculo para la oportuna ubicación del paradero de las personas, perdiéndose con ello evidencia y efectividad en los resultados, tanto de ubicación de las personas como de la investigación de los hechos delictivos que pudieran estar relacionados con la desaparición.

Esta materia ha sido abordada por el proyecto de ley que regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el sistema interconectado para estos efectos, boletín N° 12.392-25.<sup>6</sup>

Actualmente, el Ministerio Público, la Policía de investigaciones y Carabineros de Chile se encuentran en proceso de implementación del Protocolo Interinstitucional de actuación en materia de presuntas desgracias, que contempla que las policías que reciben la denuncia deben realizar dentro de las 24 horas diligencias básicas orientadas a la ubicación de la persona antes de remitir la denuncia a la fiscalía, tales como consultas a sus sistemas internos, llamados a hospitales y Centros de Salud Familiar, encargos a Gendarmería de Chile, toma de declaración a familiares o entorno social cercano, diligencias en terreno en el

---

<sup>6</sup> A la fecha de emisión de este informe, el proyecto se encuentra en la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional

domicilio de la víctima o último lugar en que fue vista la persona, búsqueda en redes sociales, etc. Sin perjuicio de ello, en casos donde se identifiquen escenarios de riesgo, deben comunicarse inmediatamente con el fiscal de turno para que instruya las primeras diligencias, que generalmente se encargan a unidades policiales especializadas. De este modo, la norma que establece el plazo máximo de 24 horas desde la recepción de la denuncia resulta concordante con las normas y procedimientos ya establecidos a nivel interno entre el Ministerio Público y ambas policías.

Si bien es indispensable iniciar las diligencias de búsqueda a la brevedad en todos los casos, la cantidad de denuncias por presuntas desgracias recibidas anualmente<sup>7</sup> y la escasez de recursos policiales especializados para la búsqueda, hacen necesario tratar de identificar o proyectar aquellos que requieren la movilización inmediata de recursos para una respuesta oportuna en concordancia con el mayor riesgo involucrado, lo cual debiera ser aplicable también en el caso de la denuncia de la desaparición de mujeres, en concordancia con lo establecido en el proyecto sobre personas desaparecidas ya mencionado, permitiendo una correcta gestión de los recursos y mayor eficacia en los resultados.

En efecto, las desapariciones de mujeres deberían ser objeto de levantamiento de datos de riesgo, elaborados con perspectiva de género, atendiendo los factores específicos de riesgo que afectan a las mujeres, que permiten otorgar prioridad y la movilización inmediata de recursos para la búsqueda en aquellos casos en que se identifiquen antecedentes de riesgo.

Por otro lado, dado que los órganos encargados de la investigación y búsqueda deben actuar en un proceso coordinado, en el cual cada uno tiene un rol en un momento específico y de acuerdo con las características del caso, no todos ellos deberán intervenir en todos los casos para la realización de gestiones de búsqueda dentro las 24 horas desde la recepción de la denuncia. Sugirió una redacción distinta de la norma, que establezca que los órganos con competencia en la recepción de denuncias, instrucción, autorización y realización de diligencias de investigación tienen el deber de actuar coordinadamente, con la debida celeridad, de modo de asegurar que las diligencias de búsqueda e investigación que resulten procedentes en concordancia a las circunstancias de la desaparición, se inicien a la brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 24 horas desde la recepción de la denuncia, en conformidad a los normas legales y protocolos que regulan los procesos de búsqueda de personas desaparecidas.

---

<sup>7</sup> Aproximadamente 35.000 anuales en promedio, de acuerdo con los registros del Ministerio Público, lo que no implica que exista la misma cantidad de personas desaparecidas, puesto que es frecuente la duplicidad de registros y que se realicen diversas denuncias por la desaparición de la misma persona. Según datos de las policías, el 90% a 95% de los casos que registran obedecen a evasiones voluntarias, siendo habida la persona en pocos días.

Finalmente, sugirió eliminar la referencia al cómputo del plazo desde que ha sido denunciada la desaparición “por parte de la familia”, toda vez que cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición puede hacer una denuncia, y en muchos casos es realizada por cuidadores, tutores o personal de instituciones de protección, que no tienen la calidad de parientes o “familiares” de la persona desaparecida, debiendo sin embargo, procederse de igual manera en relación con la celeridad exigida por la norma, quienquiera que realice la denuncia.

3) El artículo 3, sobre el principio de imparcialidad. Manifestó que, sin perjuicio de la opinión que pueda tener sobre esta materia la Defensoría Penal Pública o la Excelentísima Corte Suprema, el articulado propuesto parece limitar en exceso las actuaciones de los órganos públicos en el desarrollo de las investigaciones respecto de este tipo de hechos.

En particular, mostró preocupación por las limitaciones que esto pueda ocasionar ante la necesidad de realizar diligencias de investigación tendientes a acreditar la inocencia del imputado por parte del Ministerio Público y que son encargadas a instituciones públicas como el Servicio Médico Legal o las policías. Sobre el particular, basta recordar que el Ministerio Público se encuentra obligado, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de la República y del artículo 1° de la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

4) El artículo 4, sobre el derecho al acceso a la justicia. Sugirió incorporar, al final del inciso segundo, a continuación de “en todas las instancias” la expresión “de conformidad a la ley”.

5) El artículo 8, que establece el derecho especial de las víctimas migrantes. Señaló que, al igual que otros artículos del proyecto de ley, parece necesario articular este derecho con las disposiciones consagradas en favor de las víctimas de violencia de género en la ley N° 21.325, de migración y extranjería, y en el decreto N° 177/2022, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

6) El artículo 11, que establece una legitimación activa especial. Explicó que, en la actualidad, las víctimas directas y en su caso indirectas del artículo 108, inciso segundo, del Código Procesal Penal, pueden ser representadas en el proceso penal ya sea a través de organismos públicos encargados – Sernameg – como por particulares, los que pueden ejercer el derecho a querellarse de conformidad al artículo 111 del mismo Código. De este modo, carece de utilidad la incorporación de una norma de estas características, a menos que se pretenda incorporar en el sistema procesal penal nuevos querellantes institucionales que

actúen dentro del proceso de manera autónoma a la víctima, y no en su representación.

Manifestó que esto último preocupa al Ministerio Público, entendiendo que establece una legitimación activa especial para las instituciones y organizaciones de defensa de derechos de las mujeres, ya sea de carácter público o privado, en los procesos penales seguidos por los delitos de femicidio, violación, abusos sexuales y “demás delitos” cometidos contra las mujeres, dejando para una regulación mediante Auto Acordado de la Corte Suprema la forma en que estas instituciones se acreditarán para el ejercicio de dicha legitimación.

Sobre este punto, y sin perjuicio de la opinión que corresponde a la Corte Suprema, manifestó que preocupa al Ministerio Público los alcances de esta disposición, especialmente tratándose de aquellos delitos que en el caso de mujeres son de acción pública previa instancia particular, donde se requiere de la voluntad previa de la víctima para iniciar el proceso penal, como en los delitos de violación y abusos sexuales.

Solicitó a la Comisión propiciar en su discusión el debate de los citados aspectos, a fin de que la iniciativa trascienda más allá del texto legal en concordancia con el ordenamiento jurídico chileno y logre cumplir con su objetivo declarado: un cambio significativo que visibilice y sancione la violencia de género.

Insistió en cuanto a que ciertas normas, como el artículo 3, parecen afectar derechos humanos que ha costado mucho ganar, como las garantías procesales del debido proceso y la presunción de inocencia. Destacó también el derecho a defensa, reiterando que el Ministerio Público se rige por el principio de objetividad, que obliga a investigar todo aquello que sea relevante para determinar la participación en el hecho, incluido aquello que podría absolver al imputado. Quizás no era ese el espíritu de la norma, pero su texto restrictivo resulta efectivamente complejo y colisiona con los derechos humanos.

Sobre la legitimación activa, que se propone en el artículo 11, explicó que la mayoría de los delitos son de acción pública, por lo que también las organizaciones pueden denunciar. El problema dice relación con la posibilidad de querellarse sin la voluntad de la víctima. En la actualidad, el Instituto de Derechos Humanos se puede querellar en causas de derechos humanos porque, en estricto rigor, no representa a las víctimas, sino a intereses superiores. Lo mismo ocurre con la Defensoría de la Niñez en su ámbito. Si se está pensando en la misma lógica, deben regularse otros aspectos, como si se permitirá que todas las organizaciones puedan querellarse, ya que podría haber 15 querellantes actuando al mismo tiempo, y también se debe tener en consideración la autonomía de las mujeres, especialmente de las mayores de edad. Es un límite complejo, pero no

podría darse la figura de que la mujer pasara a ser interdicta por el hecho de ser víctima. Hoy el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género tiene la posibilidad de representar a las víctimas cuando éstas le otorgan patrocinio y poder.

En cuanto a la perspectiva de género en los procedimientos, explicó que el Poder Judicial utiliza un cuaderno de buenas prácticas para fallar con perspectiva de género. Desde el año 2019, el Ministerio Público tiene una política de género, acciones de género y un manual para investigar la violencia física y psíquica de las mujeres. Actualmente, se encuentran modernizando un manual de investigación de femicidio por razones de género del año 2012, a través de un proyecto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD.

La perspectiva de género permite entender que el problema es estructural y sacarse los lentes del sesgo y de los estereotipos para ver los hechos como son; que los seres humanos nacemos y crecemos en una estructura social que es desigual, con diferenciales de poder entre las distintas formas de ser, donde se ha privilegiado una visión binaria de los seres humanos y donde lo masculino o la pertenencia a una determinada etnia o clase social han tenido más poder respecto de otra. La perspectiva de género va unida a una visión de interseccionalidad y de todas las discriminaciones que pueden afectar a una persona.

También mencionó un programa de formación inicial en violencia de género destinado a todos los fiscales, además de un proceso de formación más profundizado donde están los criterios de actuación respecto de las tres nuevas materias que forman parte de la Unidad: derechos humanos, violencia de género y delitos sexuales.

En relación con la vinculación de la Unidad que dirige con el Observatorio de Violencia contra la Diversidad Sexual, explicó que entre sus objetivos se encuentra poder guiar a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público para realizar la investigación de los delitos velando por la promoción y protección de los derechos de las personas LGBTIQ+. Además, realizan asesorías a los fiscales y se propone revisar que las actuaciones del Ministerio Público se ajusten a los estándares internacionales de derechos humanos y a una visión con perspectiva de género.

Comentó que es muy probable que las organizaciones feministas tengan diferencias de expectativas respecto de su creación y objeto, pues no se trata de una institucionalidad, sino que forma parte de una unidad pequeña que ve tres tremendos temas. La Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales lo coordinan, pero está integrado por todas las

organizaciones. Es probable que algunas de ellas pensaron que a nivel central se podían dar instrucciones particulares o intervenir en las causas, en circunstancias que eso está prohibido. Como unidad especializada trabajan directamente con el Fiscal Nacional, quien, a su vez, tiene prohibición legal de dar instrucciones en causas concretas. También ocurre que, una vez que la Unidad toma conocimiento de estas causas, gracias a una organización, no se le puede dar más información porque no tiene la calidad de interviniente. De todas maneras, siempre se reporta al fiscal a cargo y se activa para que se ponga atención si corresponde a un delito que debe estar en la mira del Observatorio.

#### **9) Doña Erika Maira, Gerenta de la División de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público.**

Celebró el proyecto y, sobre todo, las referencias en sus fundamentos a los principios de trato digno y de consideración integral a las víctimas de estos delitos tan graves, ya que no son muy utilizados en nuestra literatura y litigación.

Señaló que hace muy poco tiempo hay un trabajo de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de Chile para formar a los fiscales en estas normativas, ya que nuestra cultura jurídica, en términos generales, carece de esa formación.

Por otra parte, observó con preocupación en su texto dos aspectos que no aparecen suficientemente fortalecidos. En sus fundamentos, se afirma que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas indirectas de los femicidios debería incluir, entre otras, medidas indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); y rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito).

En cuanto a la medida de indemnización, desde su experiencia práctica de más de diez años, manifestó que no ha visto que se requieran indemnizaciones de perjuicios en beneficio de estas víctimas, por lo que para hacerla efectiva habría que generar un trabajo relativo a cómo se fortalece y operativiza la posibilidad de ejercer la acción civil de indemnización de perjuicios por esta vía. Se trata de algo casi nunca visto en los procesos penales, en circunstancias que actualmente sí se puede ejercer desde lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Lo anterior, puede deberse a que su aplicación no es tan fácil para los operadores de justicia, refiriéndose a Sernameg, porque la Fiscalía está impedida por ley para hacerlo.

Respecto de la medida de rehabilitación, explicó que la División que representa dispone de un presupuesto denominado Fondo de Aporte Económico a las Víctimas, dispuesto para apoyar su participación en el proceso penal, así como

también generarles la protección adecuada durante su desarrollo. Tienen el límite natural, conforme a sus competencias, de acotarlo a la duración del proceso penal. Para las víctimas de violencia de género, el apoyo se traduce, en mayor parte, en prestaciones psicológicas y psiquiátricas, atenciones médicas e, incluso, medicamentos. Las prestaciones y coberturas tampoco están completamente garantizadas y, en ese sentido, la propuesta contenida en el artículo 10, sobre responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio, resulta más integral, aunque previno que debe sobrepasar el tiempo de duración del proceso penal, ya que una vez concluido, incluso satisfactoriamente, con sentencia condenatoria, la víctima queda desamparada y muy vulnerable a retomar vínculos con el agresor. Las situaciones que enfrentan este tipo de víctimas requieren ser abordadas con una mirada integral.

Por otra parte, hizo notar que, a través de la Ley Antonia, formularon observaciones para erradicar de la forma de litigación de los abogados la violencia que muchas veces se produce en los interrogatorios a las mujeres víctimas de violencia. Así, se introdujo una norma modificatoria del Código Procesal Penal que exige a todos los operadores de justicia evitar la victimización secundaria, lo que podría ser un aporte para la moción.

Hizo presente, también, que en noviembre del año 2020, la Fiscalía de Chile terminó de generar el Protocolo de actuación en materia de presuntas desgracias, en el que participó la Unidad de Delitos Violentos de la Fiscalía Nacional y la División que dirige, incluyendo en él criterios de trabajo respecto de la victimización secundaria de los familiares que estuviesen buscando personas desaparecidas y también criterios de priorización en cuanto a género.

Hizo lectura de las dos causales con criterios de preferencia directamente relacionadas con mujeres víctimas de violencia de género, que tienen que generar una actuación inmediata: 1. *“Mujer desaparecida que haya sido víctima de violencia de género, con o sin denuncias previas, víctima de violencia intrafamiliar o donde haya precedido amenazas sin causar daño por parte del ofensor, violencia por su orientación sexual, violencia por su identidad de género, acoso sexual callejero, con o sin denuncias previas, víctimas de amenazas previas a desaparecer”*. 2. *“Persona desaparecida vía violencia intrafamiliar, tiene antecedentes o denuncias previas como víctima de violencia intrafamiliar”*. El protocolo ha sido suscrito por ambas policías y por la Fiscalía de Chile para orientar su trabajo y se está operativizando.

Puntualizó que la perspectiva de género es una metodología de trabajo que les permite identificar las discriminaciones, desigualdades y las barreras de entrada que afectan a las mujeres en el acceso a la justicia, que les permiten entender lo que viven, considerando los efectos que genera la violencia contra la

mujer, para poder hacer una justicia adecuada removiendo las discriminaciones. Se aplica, por ejemplo, en el caso de las retractaciones de denuncias, que no se abordan como las de otros delitos, bajo el entendido de que una mujer que ha denunciado violencia y luego se retracta podría estar viviendo presiones o se podría deber a manifestaciones de una violencia crónica o dependencia emocional o económica con su agresor. Esa mirada comprensiva de un fenómeno distinto forma parte del modo en que la Fiscalía interpreta la perspectiva de género.

Afirmó que, desde su perspectiva, no existe en Chile un circuito o construcción completa que permita proteger y apoyar efectivamente a las víctimas de violencia contra la mujer, porque para ello se deberían considerar las necesidades que nacen antes del proceso penal. Si fuera así, probablemente la víctima no esperaría siete años para denunciar, como indican las estadísticas. Ello obedece a una reflexión que la víctima hace y que cualquier persona razonable haría, la que se traduce en la pregunta ¿si denunció quién me va a proteger? Si bien hay iniciativas valiosas en ese sentido, no hay un soporte real que se haga cargo de esa inquietud legítima.

Respecto de la intervención del Estado, reiteró que las prestaciones de apoyo encaminadas a asegurar la participación y protección de la víctima se acotan al tiempo que dura el proceso penal. La Ley de Presupuestos del Sector Público concede un aporte a la Fiscalía para cubrir estas prestaciones, entre las que se contemplan traslados de domicilio, pago de renta, mudanza, y las ya mencionadas prestaciones psicológicas y psiquiátricas, atenciones médicas e, incluso, medicamentos. Las otras necesidades sociales de vivienda y salud quedan fuera de la competencia de la Fiscalía y no existe en la actualidad un organismo que dé continuidad a dichas prestaciones una vez terminado el proceso. Como propuesta legislativa, sugirió que la victimización de este tipo de delitos sea una causal para acceder al GES y así cubrir las prestaciones de salud que dichas mujeres requieren. Adicionalmente, Sernameg podría estar a cargo del acompañamiento integral del proceso de reparación de víctimas por violencia de género.

En cuanto al tiempo de la rehabilitación, enseñó que las experiencias comparadas son variadas. En efecto, algunos países brindan apoyo y acompañamiento a las víctimas hasta que sea necesario, como Italia, con una evaluación permanente de sus circunstancias y necesidades.

De todas maneras, previno que si se quiere construir un sistema estatal que realmente soporte a las víctimas, es necesario fortalecer la institucionalidad tanto en dotación de funcionarios como en aumento presupuestario que permita dicho acompañamiento integral.

Por otra parte, acotó que hay protocolos interinstitucionales para reaccionar ante casos de denuncias de violencia contra la mujer que se articulan directamente entre las policías. No queda al arbitrio personal de un funcionario policial, sino que debe regirse por estos protocolos de actuación suscritos por las policías, Fiscalía de Chile y Sernameg, refrendados con motivo de la Comisión creada por la ley de monitoreo telemático.

Finalmente, para una resolución adecuada, recomendó contar con un gestor de casos que permita a la Fiscalía derivar el caso concreto al organismo competente para que, desde lo social, se cubran las necesidades que al ente persecutor no le compete resolver, pero que para las víctimas son vitales para eliminar condiciones que probablemente las han puesto en una situación de vulnerabilidad y que las hacen más propensas a una nueva revictimización.

#### **10) Doña Paula Silva, abogada de la Coordinadora 19 de Diciembre y de la Fundación contra el femicidio “Con Javiera en la Memoria”**

Basándose en la siguiente minuta [VER](#), explicó que el trabajo de ambas entidades se enmarca en dignificar la vida y la memoria de las mujeres víctimas de femicidio y en visibilizar a sus familiares, quienes han debido salir a la calle a buscar justicia, transformándose en investigadores en medio de todo el sufrimiento.

Dio a conocer que ambas organizaciones nacieron en el año 2018, con el objetivo de instaurar el 19 de diciembre de cada año como Día contra el femicidio, en memoria de Javiera Neira Oportus, quien fuera brutalmente asesinada ese día del año 2005, a los seis años por su padre biológico, en el contexto del femicidio frustrado de su madre, en un indiscutido acto de castigo femicida. Desde esa fecha, las agrupaciones feministas se reunieron en su nombre, por lo que el reconocimiento a nivel legal es importante. Dicho objetivo fue logrado a través de la ley N° 21.282, de 10 de noviembre de 2020, que declaró el Día contra el femicidio.

Señaló que la violencia que afecta a las mujeres se encuentra comprendida dentro de las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado de Chile al ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belén do Pará – las que establecen, entre otros aspectos, la obligación del Estado para efectuar acciones de promoción, prevención de vulneraciones, adaptación de medidas de sanción y reparación de las víctimas en su caso.

Manifestó que el Estado de Chile no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los tratados de derechos humanos, y que a la fecha no se ha promulgado la ley que garantiza una vida libre de violencia. El femicidio es un delito pluriofensivo, de gran lesividad personal, familiar y social, ya que atenta contra el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la integridad física y psicológica, derecho a la dignidad, derecho a la libertad, derecho a la seguridad, y derecho a una vida libre de violencias, entre otros.

Para ejemplificar la forma en que el Estado viola estos derechos, mencionó el caso de Natividad Barcaza Faúndez, quien fue asesinada por su marido, luego de salir de la cárcel, sin perjuicio de la existencia de una medida cautelar vigente, y cuyos siete hijos no han sido indemnizados por el Estado, situación que comparten las familias de las mujeres asesinadas que contaban con medidas cautelares.

Asimismo, hizo notar la desidia de las fiscalías, que no han dudado en dejar de lado y muchas veces terminar anticipadamente con las investigaciones, como ocurrió con Nicole Saavedra, Muriel Mazuelos, Paola Alvarado, Ximena Cortés y Felisa González. Habiendo terminado el juicio y existiendo un condenado, Nancy Cortez, la madre de Paola Alvarado, sigue buscando a su hija con sus propios medios económicos, sin recibir ayuda estatal para continuar con esa difícil y triste tarea. La responsabilidad del Estado se observa más patentemente en la historia de Teresita Ponce, una mujer de La Granja que fue secuestrada y asesinada por un hombre que escapó de la cárcel, donde se encontraba cumpliendo condena por femicidio.

Hizo hincapié en que en ninguno de estos casos en que el Estado ha fallado, se ha indemnizado a las víctimas ni a sus familiares directos, y se ha abandonado a los hijos de las mujeres fallecidas en el peor momento de sus vidas.

Manifestó no entender qué diferencia a estas familias de la familia Luchsinger Mackay, que fue generosamente indemnizada por la falta de servicio o falta de protección del Estado. Tampoco dijo comprender que la única forma de acceder a reparación sea luego de años de costosa litigación, en contra del Estado y de todo el aparataje institucional, y muchas veces antes tribunales internacionales.

Sostuvo que es deber del Estado reparar, en lo monetario y en lo simbólico, las vidas y sueños de las mujeres víctimas de femicidio, y de las sobrevivientes, porque son importantes para sus familias, para quienes luchan por vidas libres de violencia y para la sociedad en su conjunto.

Destacó que el borrador de la nueva Constitución contenía una importante norma relacionada con el derecho a una vida libre de violencia de género, que ha resultado de la lucha constante de las organizaciones feministas y fue incorporada gracias a la iniciativa popular de norma constitucional. En su texto, señala que el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.

### **11) Doña Claudia Neira Oportus, vocera de la Coordinadora 19 de diciembre**

Declaró compartir las observaciones formuladas a la moción por las representantes de la Red Chilena contra la Violencia, en cuanto a la necesidad de precisar el articulado, especialmente en lo que respecta al financiamiento de las medidas de reparación.

Reconoció que, si bien las organizaciones agradecen las mociones parlamentarias, como puente con la institucionalidad, están cansadas de ser impulsoras de leyes simbólicas, sin recursos, sin un Poder Ejecutivo que asuma sus responsabilidades éticas, morales e internacionales.

Acto seguido, compartió su sentido testimonio como sobreviviente de femicidio y madre de Javiera, asesinada brutalmente por su padre biológico, en un acto de castigo femicida, que se transcribe en forma literal, a continuación:

*“Han pasado 16 años de aquella tremenda fatalidad que cambió mi vida para siempre. Tengo 50 años y siento la vida cada vez más pesada. Sobrevivir el femicidio de mi hija, cuyo crimen presencié – porque era parte de la venganza femicida – me ha costado la vida, y sobrevivir mi femicidio frustrado, me ha costado otro tanto también. Enfrenté la violencia sola. Cuando sentí que la violencia amenazaba mi vida denuncié ante Carabineros. Pronto me informaron que se había ordenado una medida cautelar para que me protegiera ya que el agresor – y posterior femicida – me había amenazado de muerte, pero esa medida cautelar no alcanzaba para mi hija Javiera, ya que, a juicio de la autoridad, ser agresor, no implicaba ser mal padre. Así fue como él mantuvo el derecho a relación directa y regular y mientras se encontraba en ese espacio, el femicida terminó con la vida de mi hija Javiera. Mientras estaba en curso la denuncia de amenazas, el fiscal decidió la suspensión condicional del procedimiento; 19 días después Javiera estaba muerta y yo casi. El Estado no sólo no estuvo, sino que no quiso estar, ni para la medida cautelar, ni para la suspensión condicional del*

*procedimiento. Es así como, muchas veces me pregunto qué habría sido de mi sin las organizaciones feministas, las que salieron el mismo día del brutal femicidio de Javiera a gritar hasta romperse la garganta, las que dispusieron de apoyo jurídico, para que no me enfrentara sola a la fría justicia y para obtener una condena que permitiera sacar al femicida a perpetuidad de las calles, y lo logramos, porque en cada audiencia, ellas estuvieron, achoclonadas, cariñosas, amorosas. Y así la vida, hoy comparto esta bella militancia en la Coordinadora 19 de diciembre, activando, para que el olvido no se coma nuestras historias. Les cuento esto a pesar del tremendo dolor que me provoca, que me parte el alma, porque sensibilizar es parte del trabajo que realizamos, porque necesitamos leyes humanizadas. Necesitan saber que las cirugías y tratamientos médicos son de costa de la sobreviviente. Que las terapias son de costo nuestro. Las pastillas para dormir también. Que, transcurridos los 6 meses del femicidio, se nos cuestiona la licencia médica y debemos retornar al trabajo, porque debemos seguir financiando nuestras vidas. Que, para mantener el ojo medianamente abierto, debo costearme el bótox cada cierto tiempo. Que, cuando como, se me cae la comida de la boca y la cara me saliva. Y podría seguir...”*

En relación con las observaciones al proyecto de ley, señaló que la reparación debe considerar los costos emocionales y económicos que enfrentan las mujeres sobrevivientes y las familias de las mujeres asesinadas, puesto que el femicidio es un delito pluriofensivo, que atenta contra el derecho a la vida, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la integridad física y psicológica, el derecho a la dignidad, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad, y el derecho a una vida libre de violencias.

Manifestó sus dudas en torno al alcance de la protección que propone la moción, es decir, quiénes serán las familias y mujeres sobrevivientes protegidas por esta ley, preguntándose si serán aquellas que contempla la ley Gabriela y si serán considerados todos los casos desde la primera tipificación del año 2010, porque el femicidio ha existido antes. Si el Estado comienza a hacerse cargo, no debiese dejarse ningún caso al margen bajo la excusa de que no existía un cuerpo normativo de protección para las víctimas anteriores.

Como experiencia reparatoria similar, mencionó a la Comisión de Verdad y Reconciliación, que un plazo de nueve meses recorrió el país y recogió más de 3000 historias de ejecuciones políticas y desapariciones forzadas, a la vez que diseñó tipos de reparación y estableció los alcances de la misma. Haciéndose cargo del daño, también definió que las medidas reparatorias debían alcanzar hasta la tercera generación de la persona cuyo derecho fue violado. Tratándose del femicidio, la cifra anual oscila entre 55 a 70, de acuerdo con las estadísticas de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres.

Finalmente, señaló que si bien los femicidios no son cometidos por agentes del Estado, se reconocen como resultado de la desidia de este último, como, por ejemplo, la tardía ratificación del Protocolo Facultativo de CEDAW, la falta de políticas de prevención y promoción, la postergada puesta en marcha de los dispositivos telemáticos, y las medidas cautelares ineficientes, entre muchas otras inacciones.

\*\*\*\*\*

En relación con su intervención, la diputada **Schneider** coincidió con todas las falencias del sistema denunciadas, con la retroactividad que en justicia se ha planteado y con la necesidad urgente de establecer mecanismos de prevención y reparación.

Lamentó la deuda que el Estado tiene con las víctimas de femicidio y, por lo mismo, insistió en la necesidad de que el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género se haga parte del proyecto y lo dote de recursos, no solo respecto de la reparación que se pretende, sino para mejorar todos los aspectos que los testimonios han evidenciado, por ejemplo, en relación con el seguimiento y cumplimiento de las medidas cautelares.

La diputada **Weisse** concordó en la necesidad de que el Gobierno inyecte importantes recursos al proyecto de ley para garantizar una reparación efectiva a los familiares de víctimas de femicidio, ya que si mueren 55 mujeres al año por este crimen, debe considerarse también el número de mujeres que sobreviven y que necesitan de mucho acompañamiento estatal para seguir adelante con sus vidas. Al igual que lo que se ha planteado respecto de la retroactividad de la reparación que se propone, reflexionó sobre la prescripción de la acción penal, tratándose de crímenes de esta naturaleza.

\*\*\*\*\*

Con posterioridad a la exposición efectuada ante la Comisión, las representantes de la Coordinadora 19 de Diciembre remitieron a la Comisión una minuta ([VER](#)) con las siguientes observaciones relativas al proyecto:

- Resulta necesario y urgente la creación una comisión, constituida por las organizaciones que históricamente han denunciado la violencia, la academia y otras actoras relevantes que permitan conocer el alcance del fenómeno del femicidio, y con ello, reparar a las familias de las víctimas de femicidio, a las mujeres sobrevivientes de femicidio y a una sociedad entera que ha visto la brutalidad de estos crímenes acompañados de impunidad y olvido.

- En el artículo 1, se propone incorporar a las mujeres sobrevivientes de femicidio y consignar la retroactividad de la ley, como una forma de reparación por parte del Estado.

- En cuanto al artículo 2, se sugiere exigir a las instituciones que formen a su personal en violencia, género y derechos humanos.

- En el inciso tercero del artículo 3, se propone establecer que las gestiones se iniciarán una vez hecha la denuncia, descartando el plazo de 24 horas que fija la norma.

- En el artículo 4, se sugiere agregar a las mujeres sobrevivientes de femicidio e incorporar la institucionalidad que estará a cargo de facilitar el acceso a la justicia, que, de acuerdo con su estructura y funciones, debería ser la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- En el artículo 6, se propone incorporar a las mujeres sobrevivientes de femicidio y reemplazar la indemnización compensatoria por una pensión de reparación.

- En el artículo 7, se sugiere agregar a las mujeres sobrevivientes de femicidio.

- En el artículo 8, se propone agregar el siguiente inciso:

*“En el caso de las víctimas de femicidio migrantes, el Estado deberá facilitar los medios para su repatriación y, de ser necesario, el traslado de las víctimas colaterales del delito, cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, en conjunto con el adulto o la adulta responsable de su cuidado.”*

- En el artículo 9, se sugiere incorporar la noción de femicidio frustrado y establecer que al momento de la formalización, el fiscal deberá solicitar la medida precautoria consistente en la prohibición de celebrar actos o contratos sobre los bienes resguardados en el inciso tercero de este artículo.

- En el artículo 10, se propone agregar a las mujeres sobrevivientes de femicidio e incorporar, como derecho, una pensión vitalicia asimilada a la estipulada en la ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, para lo cual resulta completamente relevante el patrocinio del Ejecutivo, toda vez que para llevar a cabo una ley de reparación seria es indispensable que se contemplen los recursos para su financiamiento.

**12) Doña Rosa Moreno, madre de la fallecida Francisca Moll Moreno, víctima de suicidio femicida.**

Dio a conocer su testimonio, refiriéndose al perfil del victimario, a las sucesivas denuncias que presentó su hija, las que no fueron atendidas, comentando que incluso una de ellas fue concluida con la sanción de 1 UTM para el imputado. Criticó la forma en que se desarrollan la investigación y el juicio, los largos plazos de espera, las bajas sanciones, la violencia psicológica que se ejerce sobre la víctima, la falta de profesionalismo y empatía de algunos fiscales, todos factores que desincentivan las denuncias, agravados por el hecho de que, una vez cumplida la condena, si la hay, todas las medidas cautelares quedan sin efecto. Los obstáculos para denunciar son muchos y el riesgo para la víctima es muy alto.

Por lo anterior, solicitó que la moción no quede en letra muerta y que se asegure el cumplimiento de las garantías que propone. Anunció la creación de una fundación que se llamará “Tipificación Suicidio Femicida”, ya que “femicidio” es una palabra que se conoce sólo cuando se está vinculado con esta experiencia, para que las víctimas no sean contadas como unas muertas más, sino como el resultado de la violencia patriarcal.

**13) Doña Dayán Guzmán Díaz, encargada de comunicaciones de la Agrupación de familiares y amigos de Francisca Moll Moreno.**

Acotó que el objetivo de la fundación será lograr la tipificación legal del suicidio femicida, como resultado de la violencia machista constante y sistemática contra una mujer. En la actualidad, este tipo de suicidios no tiene una especial consideración, por lo que no se cuenta con un catastro oficial ni estadísticas. Simplemente es una mujer más que se mata sin que la causa de ello importe al Estado. Tampoco se trata de una inducción al suicidio, pues considerarlo así le quita todo el componente de género. En esta última figura el victimario sólo busca que la víctima se mate. Sin embargo, en el suicidio femicida, quien ha ejercido violencia sobre la mujer no busca que se quite la vida sino, por el contrario, mantenerla sometida y violentada. En este especial caso, la víctima no se mata porque está deprimida o porque tiene tendencia suicida, sino para poner fin al círculo de violencia.

Criticó, además, la inexistencia de un catastro oficial de los casos, el que ha tratado de ser levantado desde las organizaciones de la sociedad civil, contabilizándose al menos veinte en los últimos diez años. Todos estos casos han sido tratados como un suicidio más sin serlo, lo que trae como consecuencia que esas familias no tengan derecho a reparación y no puedan acceder a los seguros, en atención a la causal de muerte.

\*\*\*\*\*

En relación con lo anterior, la diputada **Tello (Presidenta)** hizo notar que en el proyecto de ley para proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización, boletín N° 13.688-25, conocido como ley Antonia, se pretende tipificar el delito de suicidio femicida propiamente tal.

**14) Doña María Francisca Bahamondes Bahamondes, prima hermana de Nicole Saavedra.**

Expresó el abandono que siente la familia de la víctima por parte del Estado, la forma en que las instituciones fallan y la incansable lucha que deben hacer en búsqueda de justicia.

Comentó que, en el caso de su prima, tardaron cinco años en obtener una condena, proceso que generó terribles consecuencias emocionales y físicas en los integrantes de la familia, desmoronándolos. La mamá de Nicole no tiene ganas de seguir viviendo y no ha podido volver a trabajar.

Denunció que los fiscales no toman contacto con los familiares, no informan los avances del proceso, son indolentes y no escuchan. Conocieron al abogado que les designó el Estado trascurridos cinco meses desde el asesinato de Nicole, instancia en la que demostró un total desconocimiento del caso. Solicitó encarecidamente que la familia pueda pedir el cambio de fiscal las veces que estime necesario.

Comentó que, en su desesperación, se encadenó en el edificio de la Fiscalía Nacional y participó en tomas a fiscalías, arriesgando hoy cuatro años de cárcel. Fue gracias a esos hechos y a la Red Chilena contra la Violencia hacia a la Mujer que lograron ser escuchados y hallar al asesino de Nicole, quien ahora se encuentra tras las rejas, imposibilitado de hacer lo mismo a otra niña o mujer, lo que ha sido para ella un gran logro.

\*\*\*\*\*

Sobre el particular, la diputada **Bello** honró la incansable lucha por obtener justicia para Nicole, quien fue asesinada por ser lesbiana.

**15) Doña Ida Cárdenas, madre de Glenda Delgado Cárdenas, asesinada en la vía pública en diciembre de 2019.**

Manifestó que el imputado era expareja de su hija, a quien había denunciado varias veces por violencia intrafamiliar, encontrándose vigentes medidas cautelares al momento de los hechos. Como familia, esperaron dos años a que se dictara sentencia, con tranquilidad y confiando en la justicia, no obstante lo cual el imputado resultó absuelto por el delito de femicidio, por falta de pruebas, y sólo fue condenado a cuatro años por el delito de desacato de la orden de alejamiento, en atención a que fue encontrado en las cercanías del lugar del crimen.

Expresó el profundo dolor y frustración que sienten por el resultado del juicio, preguntándose quién responderá por la muerte de su hija.

Se refirió, especialmente, a la dificultad que las familias tienen para probar estos hechos, lo que se traduce en la impunidad del asesino, y a la indefensión en que se encuentran por no tener los recursos económicos para conseguir ayuda legal de calidad.

Sobre el punto, reflexionó en torno a si el resultado del juicio habría sido el mismo si su apellido fuese otro. Actualmente, sus esperanzas en encontrar justicia para su hija están puestas en el recurso de nulidad presentado por la Fiscalía ante la Corte de Apelaciones.

\*\*\*\*\*

En relación con su testimonio, la diputada **Tello (Presidenta)** reflexionó sobre la dificultad probatoria y la sensación de impunidad de este tipo de crímenes que, precisamente, la moción aborda. En ese sentido, es urgente que los órganos especializados del Estado llamados a resolverlos actúen con mayor diligencia y celeridad, con perspectiva de género, para evitar la nueva victimización que sufre la familia en búsqueda de justicia y logren hacer un relato coherente del caso, que se haga cargo de la realidad que está detrás de la norma. La moción asertivamente busca, en conjunto con otros proyectos de ley que se están tramitando, asentar en la legislación un debido acompañamiento por parte del Estado a los familiares de víctimas de femicidio, reconociéndoles y visibilizando su calidad de víctimas.

La diputada **Javiera Morales** señaló que el caso de Glenda da cuenta de varios aspectos contenidos en la moción, destacando la falta de perspectiva de género durante la investigación, al ignorarse en el momento de levantar las pruebas y examinar el cuerpo de la víctima las denuncias previas por violencia intrafamiliar y las medidas cautelares vigentes que pesaban contra su expareja, a quien encontraron cerca del lugar del crimen. Ulteriores autopsias arrojaron la participación de un tercero en la causa de muerte y evidenciaron las deficiencias de la investigación de ese primer momento crucial para determinar la responsabilidad. La consecuencia es lamentable y preocupante, ya que deja la muerte de una mujer sin resolver y, al principal sospechoso, solo con una condena por desacato, aumentando la percepción de impunidad e injusticia que se tiene a lo largo de todo Chile.

#### **16) Doña Constanza Witker, representante de la Asociación de Abogadas Feministas, ABOFEM.**

Realizó un acabado análisis de la moción en estudio, basándose en la siguiente presentación [VER](#).

Valoró la presentación de un proyecto de ley que aborde a la violencia de género desde una perspectiva integral, trascendiendo la sola idea de establecer nuevas sanciones penales o bien de aumentar las penas ya existentes

con el objeto de tender hacia una sociedad en que mujeres y disidencias puedan vivir una vida libre de violencia.

Destacó, especialmente, que este proyecto se enfoque en las víctimas y que busque vías de reparación fuera de la lógica exclusivamente individualizante y, por tanto, negadora del carácter sistemático de la violencia de género que subyace al abordaje exclusivamente desde la perspectiva del derecho penal. En ese sentido, las iniciativas que buscan asegurar y mejorar el acceso a la justicia de víctimas de violencia de género no sólo responden a los estándares internacionales, sino que avanzan en el sentido correcto.

Acto seguido, formuló las siguientes observaciones en relación con los siguientes artículos del proyecto:

1. Artículo 1 (objeto y alcance de la ley): si bien el alcance del proyecto es limitado, dada la naturaleza del mismo, referida exclusivamente a las víctimas de estos delitos, no es algo negativo en consideración a la especial necesidad de protección del grupo a que la moción apunta. Parece adecuado que el articulado comience enunciando su objeto y alcance, coincidiendo tanto con la amplitud de la aplicación en cuanto a los delitos de femicidio – en cualquier grado de desarrollo en que se encuentre, abarcando las formas imperfectas de ejecución – como con el concepto de víctima que señala.

Al respecto, consideró necesario explicitar también a la víctima directa, además de las víctimas conforme al artículo 108, de forma tal que no quepa duda de que el proyecto se orienta a las víctimas sobrevivientes de femicidios frustrados. En relación con ello también, sugirió que la alusión al artículo 108 sea un reenvío, de forma tal que también sean aplicables en el contexto de esta ley las reglas de prelación y exclusión contenidas en el inciso final del mismo.

Adicionalmente, recomendó reemplazar la frase “formas de aparición” por “grados de desarrollo” y, desde el punto de vista de la técnica legislativa, consideró más apropiado sustituir, en el último inciso, la frase “personas responsables criminalmente de los hechos perpetrados” por “personas responsables criminalmente por los hechos perpetrados”.

2. Artículo 2 (principio de debida diligencia): valoró, en términos generales, la explicitación de los principios, como son la imparcialidad, seriedad, expedición y exhaustividad, otorgando garantías de no repetición. Al respecto, consideró relevante que ellas se encuentren en sintonía con aquellas contenidas en el proyecto de ley sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, con el fin de poder tener leyes concordantes en la materia.

Asimismo, relevó que la norma dialogue y sea consistente con las propuestas tendientes a evitar la revictimización contenidas en el proyecto de ley conocido como “ley Antonia”, boletín N° 13.688-25, fijando un estándar unívoco en la materia.

En cuanto a la posibilidad de solicitar el cambio de fiscal, considero necesario expresar la causa, de forma tal que las eventuales responsabilidades que quepan a los fiscales puedan ser debidamente investigadas, en caso de que existan, especialmente considerando el principio de objetividad que rige el actuar del Ministerio Público y de los fiscales. De todas maneras, previno sobre la operatividad de esta regla en localidades con fiscalías unipersonales. En cuanto a la forma, sugirió reemplazar la frase “una vez durante la investigación” por “en una oportunidad” y regular el derecho al cambio de fiscal en otro artículo.

Además, considero bastante holgado el plazo de 24 horas que se plantea para iniciar la búsqueda, atendido a que, en general, las policías comienzan la búsqueda de una persona desaparecida de forma inmediata. Asimismo, para evitar la multiplicidad de denuncias por un solo caso y de investigaciones paralelas, que obstaculicen el actuar de los órganos en esta materia, recomendó considerar medidas que tiendan a la coordinación y, en ese sentido, instituir a un responsable, para que este plazo sea efectivo y eficaz. El destinatario natural de dicha obligación deberían ser las policías.

Adicionalmente, propuso eliminar la referencia a que la denuncia sea efectuada “por parte de la familia”, toda vez que podría provenir de cualquier persona.

3. Artículo 3 (principio de imparcialidad): recomendó no acotarlo a la investigación, sino hacerlo abarcar las fases intermedias y de juicio oral, y eventualmente también de ejecución de la pena.

Sugirió aclarar el alcance del inciso segundo. Adicionalmente, planteó la duda sobre la razonabilidad de que una regla de este tipo se encuentre limitada a los casos de femicidios y no aplique a otros delitos de naturaleza similar.

4. Artículo 4 (derecho al acceso a la justicia): cuestionó la razonabilidad de que una regla de este tipo se encuentre limitada a los casos de femicidio y no aplique a otros delitos de naturaleza similar, en el entendido de que toda la justicia, no necesariamente especializada, debe ser con perspectiva de género.

También, observó una posible superposición con las propuestas contenidas en el proyecto de ley denominado “ley Antonia”, que sugirió analizar para unificar.

Por otra parte, no considero conveniente, como técnica legislativa, reiterar los deberes generales del Ministerio Público, que ya están regulados legalmente.

En cuanto al inciso tercero, sugirió reemplazar la oración “las víctimas siempre serán asistidas por traductor o intérprete” por la siguiente: “las víctimas tendrán derecho a contar con un traductor o intérprete”.

5. Artículo 5 (derecho a la protección): en lo relativo a la suspensión de funcionarios policiales en sus funciones, estimó que debiese ocurrir desde la formalización y no “desde el inicio de la investigación”, dado el principio de presunción de inocencia vigente en el país, la necesidad de certeza jurídica y en consideración a los tratados internacionales ratificados por Chile.

6. Artículo 6 (derecho a la reparación integral): observó que se trata de una incorporación importante en tanto no sólo reconoce el derecho en general a la reparación, sino también, en conjunto con el artículo 10, la eventual responsabilidad social y del Estado en los hechos de violencia de que se trata.

En consideración a lo señalado, recomendó fusionar el contenido de ambas disposiciones, refiriéndose explícitamente no sólo a la responsabilidad del condenado, en lo que se siguen las reglas generales, sino también del Estado. En efecto, si la norma sólo establece la responsabilidad civil, carece de efectos ya que esto ya tiene lugar conforme a las reglas generales actualmente vigentes. Si, en cambio, se pretende lograr que se ejerzan las acciones civiles de indemnización de perjuicios contra el condenado, habría que establecer mecanismos específicos para dar apoyo jurídico a las víctimas en esa materia y que ello no dependa exclusivamente de los recursos de que dispongan las víctimas y sus familiares.

7. Artículo 7 (derecho a la protección en el trabajo): estimó necesario, al igual que en el artículo 1, incorporar los casos de femicidio frustrado, proponiendo, para ello, sustituir la frase “del fallecimiento de la víctima” por “desde la perpetración del hecho”.

8. Artículo 8 (derecho especial de las víctimas migrantes): observó necesario armonizarlo con las normas pertinentes de la ley N° 21.325, de migración y extranjería, y demás normativa aplicable en la materia.

9. Artículo 9 (suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarios): sugirió reemplazar su texto por el siguiente:

*“Una vez formalizada la investigación por el delito de femicidio en contra del imputado, el juez de garantía deberá oficiar a la brevedad al tribunal de familia, quien podrá decretar, de manera fundada, la suspensión de la patria potestad, del cuidado personal, guardas y relación directa y regular de los menores de edad respecto de quienes el imputado detente dichos derechos y deberes, cuando el interés superior del niño así lo exija.*

*La sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá por el sólo ministerio de la ley la privación de la responsabilidad parental, causando para el condenado la pérdida definitiva de la patria potestad y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, las cuales serán ejercidas por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.*

*De la misma manera, la sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada la indignidad para suceder a la víctima, conforme a lo dispuesto en el Art. 968 N° 1 y 2 del Código Civil.*

*Sin perjuicio de lo anterior, no se suspenderán ni se privará de ningún derecho ni obligación que obren en beneficio de la o las víctimas, sean o no de cargo y responsabilidad del condenado por delitos de femicidio en cualquiera de sus formas.”*

Explicó que en esta disposición resulta necesario referirse a la etapa de formalización y no de investigación para salvaguardar la presunción de inocencia. Asimismo, hizo ver que la referencia a “investigada o imputada” no es una distinción que se sostenga, dada la regulación del Código Procesal Penal.

Solicitó considerar la privación de la patria potestad, particularmente en aquellos casos en que los hijos no son de la víctima pero sí del femicida. Sugirió no generar una suspensión automática de los derechos, sino que efectuar una remisión al tribunal de familia para que evalúe la suspensión, pensando en que cuestiones de ese tipo deben ser decididas caso a caso, en especial atención al interés superior del niño.

Recomendó incorporar la idea de que se designe a un curador, en atención a que para los niños es muy estresante vivir tantas audiencias de familia y no siempre se cuenta con un grupo familiar extendido, como en el caso de los hijos de mujeres migrantes. Una opción sería instaurar que el Ministerio Público oficie al tribunal de familia a fin de que se inicie una causa proteccional de oficio.

En relación con el inciso final del artículo 9, en cuanto establece que no se suspenderá ni se privará de ningún derecho u obligación que obre en favor de la víctima, explicó que la relación directa y regular opera en favor de la víctima, por lo que no se suspenderá. Por lo mismo, es fundamental agregar al articulado que la decisión de suspenderla debe considerar la opinión e interés superior del niño o niña. Asimismo, consideró importante explicitar que se suspenden sus derechos pero sus obligaciones se mantienen vigentes. Sobre los aspectos económicos, tratándose de casos en que el femicida no es padre de los hijos, lo que los deja en una especial posición de vulnerabilidad, sería interesante establecer un mecanismo que implique que el condenado aporte con algún tipo de reparación o pensión, relacionado con la indemnización a que refiere el artículo 6.

10. Artículo 10 (responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio): no queda claro si el último inciso se refiere a una especie de recurso de protección especial, y en tal caso, si es adecuado que exista solo para las víctimas de femicidio. También, manifestó sus dudas en orden a que la norma propuesta sea armónica con el sistema de derechos sociales deseable o con el ya existente.

11. Artículo 11 (legitimación activa especial): en cuanto a los organismos públicos, ya existen determinados servicios legitimados para ser querellantes institucionales en la materia. Al respecto, cabría dilucidar cómo

operaría la posibilidad autónoma de ser querellantes de las instituciones públicas o privadas a que refiere esta norma, respecto de los casos en que se trata de delitos de acción penal pública previa instancia particular.

A modo de conclusión, manifestó que el proyecto de ley es acertado, con un enfoque correcto, que reconoce la complejidad de los múltiples aspectos que implican los casos de femicidio, consumados o frustrados, sin perjuicio de lo cual insistió sobre la importancia de adecuar las diversas consecuencias que se establecen al momento de la formalización, en virtud del principio de inocencia en materia penal vigente en nuestro ordenamiento, generalmente reconocido y asegurado por múltiples instrumentos internacionales vinculantes para Chile.

Asimismo, consideró que, si bien los aspectos de derecho de familia abordados en el artículo 9 son de toda relevancia, pueden afinarse un poco más, especialmente en orden a considerar la diversidad de los casos y asegurando siempre, en todo caso, que la solución sea tomada con el objeto de asegurar el interés superior del niño.

Reiteró que los artículos 6 y 10 podrían abordarse conjuntamente, o al menos seguidos uno del otro, estableciendo explícitamente una eventual responsabilidad del Estado en este tipo de casos.

Finalmente, consultada sobre qué debe entenderse por justicia con perspectiva de género y sus alcances prácticos, respondió que obedece a una justicia sin sesgos, que no discrimina a las mujeres, disidencias o minorías por la posición que tienen y no incorpora esos sesgos a la hora de juzgar. Construirlos, sin duda, muy complejo, ya que involucra a todos los actores que tienen alguna participación en el proceso, desde la denuncia, interpretación de la prueba, relación con la víctima, las pericias, la condena, hasta su ejecución. El principal avance, a su juicio, es lograr una capacitación generalizada y el establecimiento de ciertas pautas de actuación para todas las personas involucradas en el procedimiento, ya que la mayoría de los hechos pueden abordarse con perspectiva de género.

En cuanto a las principales falencias, se refirió a la complejidad que presenta el acceso a la justicia civil, ámbito en el que corresponde demandar las indemnizaciones, porque se requiere contar con recursos económicos para sostener y costear una causa civil, y por los años que tarda una sentencia en esta sede.

#### **17) Don Leonardo Moreno Holman, asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública.**

Basado en la siguiente presentación [VER](#), planteó como observación general la conveniencia de instar por una tramitación conjunta con el proyecto de ley sobre derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, boletín N° 11.077-07, en cuanto abordan temáticas similares, para evitar que se superpongan derechos que se establecen en favor de las víctimas.

Respecto del articulado de la moción en análisis, ahondó en las siguientes problemáticas específicas:

1. Eventual afectación del derecho a defensa, particularmente, el ejercicio del derecho a defensa efectiva.

Argumentó que, al parecer, el artículo 3 pretende regular a toda institución u organismo público y privado. La norma prohíbe o limita el derecho a defensa en cuanto proscribiera el uso de recursos fiscales en la defensa de imputados por femicidio, contemplando una excepción para ciertos organismos, incluyendo la Defensoría Penal Pública, en el evento de que se afecte el derecho a defensa, por lo que habría que acreditar tal situación para ejecutar recursos.

Reflexionó sobre el impacto que tiene la norma propuesta en el cumplimiento y respeto por parte del Ministerio Público de su deber de objetividad, que le impone el artículo 3 de la ley orgánica constitucional que lo rige, al disponer que *“en el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen”*.

Agregó que durante el desarrollo del proceso penal, en su fase investigativa, se permite al imputado requerir del Ministerio Público la realización de actividades o diligencias investigativas que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme al artículo 183 del Código Procesal Penal. En los casos señalados precedentemente, la práctica de esas diligencias puede involucrar a diversos servicios públicos y naturalmente los recursos, materiales y humanos para llevarlas a efecto.

En la misma línea, se preguntó si los recursos institucionales de organismo privados están sujetos a igual limitación. A su juicio, esta última parece improcedente, toda vez que la defensa de un imputado por estos delitos puede requerir la realización de actos investigativos propios o la obtención de prueba destinada a acreditar su teoría del caso, que pueda demandar la realización de pericias de distinta naturaleza. El propio Estado podría verse en la obligación de solventar los gastos derivados de una pericia efectuada en favor del imputado de conformidad al artículo 316 del Código Procesal Penal, que prescribe en su parte pertinente, a propósito de los honorarios de los peritos, que *“excepcionalmente, el juez de garantía podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez de garantía regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.”*

A su parecer, resulta ambiguo o posible de una interpretación extensiva la expresión “recursos institucionales”, pudiendo comprender todos

aquellos recursos, cualquiera sea su naturaleza, que pudieren relacionarse incluso indirectamente con la defensa, es decir, provenientes de otras instituciones públicas vinculadas con el sistema de enjuiciamiento penal, a saber, el Servicio Médico Legal, el Registro Civil y Gendarmería de Chile, en relación con exámenes, certificados, copias, solicitudes de traslado de recinto y otras vinculadas con la defensa de derechos vulnerados de privados de libertad.

Opinó que la regulación propuesta en esta norma puede afectar el ejercicio del derecho a defensa efectiva, consagrado en nuestro ordenamiento procesal penal y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile – artículos 8, 93 letra b y c, 102, 272 y 278 del Código Procesal Penal; 8.2 letra c de la C.A.D.H. o 14.3 letra del P.I.D.C.P – especialmente en su derecho a presentar prueba de descargo y controvertir la imputación fiscal. Para ello, la defensa debe contar con los medios necesarios para garantizar su derecho a defensa en condiciones de igualdad.

## 2. Excesiva ampliación de la facultad para deducir querrela

Consideró que se amplía de manera excesiva en el artículo 11 del proyecto la legitimación activa para querellarse respecto de cualquier organización que tenga como objeto la defensa de los derechos de las mujeres, sean públicas o privadas.

Argumentó que, actualmente, el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género deduce querrelas en representación de las víctimas, y que las mismas organizaciones públicas o privadas podrían intervenir en el procedimiento como abogados representantes de las víctimas, por lo que no resulta necesaria la ampliación propuesta. Además, debe considerarse el efecto que esta intervención múltiple puede originar en la duración de los procesos penales y la consiguiente afectación de la garantía de una tutela efectiva de los derechos de las víctimas, que supone una solución pronta y oportuna. De aprobarse una norma como la comentada, debiera establecerse algún régimen de prelación o de actuación conjunta de los múltiples posibles querellantes, a través de una representación común.

## 3. Suspensión de las funciones respecto de los funcionarios públicos investigados.

Explicó que el inciso final del artículo 6 no distingue la naturaleza de la medida, vale decir, si se trata de una decretada por el juzgado de garantía dentro del procedimiento penal o bien, una dictada por el órgano que estuviere a cargo del procedimiento administrativo que se hubiere iniciado en contra del funcionario. Vinculado con lo anterior, al no establecerse la naturaleza de la medida ni el órgano competente para imponerla, no existe claridad en torno a los criterios o estándares que debiesen cumplirse -si se trata de una medida cautelar penal sería necesario cumplir con los estándares del artículo 140 del Código Procesal Penal- ni los posibles medios de impugnación de la misma.

La suspensión en el cargo u oficio público está contemplada actualmente únicamente como pena, sea principal o accesoria, pero no como

medida cautelar, por lo que una norma como la propuesta implicaría la imposición de una “pena anticipada” respecto de quien pudiera ni siquiera haber sido formalizado, institución por lo demás que, dada su naturaleza, no debe acarrear, per se, ninguna consecuencia negativa para el imputado. Además, en el evento de tener un fin cautelar, no se vislumbra, a priori, cómo la suspensión en el cargo respecto de cualquier funcionario público podría asegurar los fines del procedimiento.

Indicó que se deben tener en consideración los pronunciamientos que ha realizado la Contraloría General de la República en torno a que si el funcionario público condenado goza del beneficio de la omisión de antecedentes penales del artículo 38 de la ley N° 18.216, deberá ser considerado, para todos los efectos legales y administrativos, como si no hubiese sufrido condena alguna, por lo que podrá permanecer en el cargo. Entonces, si, a juicio del órgano contralor, aún en el evento de que exista condena, el funcionario público puede permanecer en su cargo, con mayor razón debiese poder continuar mientras pende una investigación en su contra.

Afirmó que la propuesta normativa infringe y colisiona la regulación del Principio de Presunción de Inocencia, en su manifestación de “regla de trato”, según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, 14.2 P.I.D.C.P., 8.2 C.A.D.H. Dicho principio debe ser respetado no sólo por los jueces, sino también por otras autoridades y debe aplicarse igualmente en la eventual adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en la conducta de las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación de sus derechos o una sanción, ya que son manifestación del ámbito punitivo estatal. Por tanto, la presunción de inocencia opera también en situaciones extraprocesales y, en consecuencia, no se puedan aplicar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes a hechos de naturaleza penal, mientras la referida presunción de inocencia no sea limitada, por una medida cautelar personal, o derrotada, por una sentencia condenatoria.

\*\*\*\*\*

A partir de su exposición, la diputada **Cariola** manifestó que el proyecto de ley se hace cargo de la realidad, de experiencias concretas, relacionadas con la forma como las instituciones se involucran en la defensa de personas formalizadas por el delito de femicidio, incluido el aspecto de los recursos.

Admitió que se trata de una situación compleja, pues involucra a instituciones públicas que reciben financiamiento de todos los chilenos, y que no pueden tomar una posición parcial, sobre todo tratándose de la Policía de Investigaciones, que tiene un rol activo en el proceso de investigación para el esclarecimiento de los hechos. Si se permite que la PDI financie la defensa de un miembro de sus filas que es considerado presunto autor de femicidio, se estaría permitiendo que tome posición parcial sobre el asunto. En la misma situación se encuentra Carabineros de Chile y el Ministerio Público, razón por la cual la norma los menciona expresamente. Distinto es el caso de la Defensoría Penal Pública, que tiene por esencia la labor de defender, incluso a los culpables.

Acotó que en uno de los casos que inspiró la presentación de la moción el victimario era, precisamente, funcionario de la PDI, lo que dificultó enormemente el acceso y la búsqueda de justicia para la familia de la víctima, por el solo hecho de tener que enfrentarse a todo el peso de una institución con esas características.

### **18) Doña Paula Ballesteros, Jefa de la Unidad de Estudios del Instituto Nacional de Derechos Humanos**

Como cuestión previa, manifestó compartir algunas de las inquietudes planteadas por la Defensoría Penal Pública relacionadas con los principios del debido proceso y la defensa efectiva que, desde la perspectiva de la integralidad de la normativa y principios de los derechos humanos, no pueden verse afectados.

Observó que en la fundamentación del proyecto de ley se mencionan los principios de las víctimas de violaciones de derechos humanos, considerándose tanto a las víctimas directas como a las indirectas. Dado que la justicia penal retributiva, desde la perspectiva de derechos humanos, no resulta ser la más indicada, sugirió avanzar hacia una justicia restaurativa que se concentra en la experiencia de la víctima más allá de la punibilidad de los victimarios.

Argumentó que los crímenes que involucran género están relacionados a construcciones sociales. La violencia estructural tiene una matriz social o cultural y, en consecuencia, si se desea prevenir que ocurran o reconstruir relaciones, hay que considerar la justicia restaurativa.

Explicó que dicha justicia no implica, como algunos creen, perdonar al agresor, sino considerar su contexto social y familiar, como un antecedente previo a la comisión del delito. En base a las experiencias comparadas, podrían considerarse incluso otras medidas para no reforzar, también, el derecho penal retributivo y conseguir salir de la lógica de un espacio punitivo o populista, repitiendo o reforzando los estigmas, incluso, porque en el sistema penal las penas y condenas no necesariamente están exentas de violaciones de los derechos humanos.

Precisó que lo anterior también dialoga con la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes, por lo que consideró relevante contar con la opinión de la Defensoría de la Niñez, ya que en el proyecto se hace referencia al principio de interés superior del niño o niña y a la importancia de que sean escuchados durante el proceso de reparación integral que se propone.

En relación con el acceso a la justicia y a la actuación de las instituciones involucradas en el proceso penal, recomendó reforzar la perspectiva de género y la formación de los profesionales intervinientes. Hay muchos estudios y experiencias que muestran que, independientemente de lo que disponga la legislación, mientras la cultura jurídica no esté transversalizada de manera muy profunda y concreta, las decisiones que se tomen o las medidas que se soliciten

no necesariamente cumplen con el estándar que plantea la norma. No basta con promulgar una ley, sino que hay que procurar que se conozca y se implemente correctamente por los operadores del sistema.

Indicó que el INDH cuenta con actividades específicas de formación y participación en materia de derechos humanos, constatando las dificultades de este proceso, porque se trata de culturas organizacionales, de actuaciones de los profesionales y de una formación que está en la base de las personas que van a decidir estos temas.

\*\*\*\*\*

#### - VOTACIÓN GENERAL

Sometida a votación general la idea de legislar, **fue aprobada por la mayoría de las diputadas presentes (11-0-1)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Consuelo Veloso, Flor Weisse, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero y Karol Cariola (por la diputada Maite Orsini). Se abstuvo de votar la diputada Chiara Barchiesi.

Algunas de las diputadas expresaron sus argumentos para votar en favor de la iniciativa.

En tal sentido, la diputada **Cariola**, en calidad de autora principal de la moción, manifestó que la decisión de priorizar su tramitación legislativa es una muy buena noticia para las mujeres de nuestro país y, en especial, para las organizaciones que la impulsaron y que han participado en la discusión.

Recordó que la moción se ha desarrollado en función de la experiencia, visibilizando una lamentable realidad que no puede seguir ignorándose. Sería deseable no tener que legislar sobre esta materia, que no existiesen más víctimas de femicidio, hijas e hijos que se quedan sin la presencia de su madre, ni madres que pierden a sus hijas y que pasan toda la vida buscando sus cuerpos, anhelando justicia. En tal sentido, la moción contribuye a que las instituciones asuman a tiempo, a que las investigaciones sean efectivas y a que se deje de negar a las familias de víctimas de femicidio el acceso a la justicia y a reparación, lo que calificó como necesario y urgente.

Destacó la importancia de que el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género asuma este proyecto de ley, en cuanto está inspirado en sus mismos objetivos, a saber, la protección de la mujer, la equidad de género y la erradicación de todo tipo de violencia.

A su turno, la diputada **Veloso** manifestó que la violencia contra las mujeres no puede seguir normalizándose y tampoco pueden las instituciones del Estado seguir actuando deficientemente frente a las falencias que presenta el sistema.

Finalmente, la diputada **Weisse** reflexionó en torno a que el objetivo del proyecto de ley une a las mujeres más allá de sus diferencias políticas. En materia de violencia intrafamiliar y victimización, se necesita avanzar y provocar cambios eficientes, más allá de lo meramente formal o estructural, relevando en esa línea la propuesta de la moción para privar de forma definitiva al condenado del ejercicio de la patria potestad y cuidado personal respecto de los hijos comunes con la víctima.

#### - DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

##### Artículo 1

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 1.- Objeto y alcance de la ley. La presente ley, tiene por objeto la creación y fortalecimiento de todas aquellas acciones efectivas y necesarias para la atención, protección, y reparación integral para las víctimas de femicidio en todo su alcance y formas de aparición, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos.*

*Se considerarán víctimas a efectos de los derechos consagrados en la presente ley a todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal, con exclusión de toda aquella persona que fuere responsable criminalmente de los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos acá establecidos.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones que, para un mejor análisis, se separan por inciso:

##### Al inciso primero:

1.- De las diputadas **Tello** y **Cariola**, para reemplazar la frase “formas de aparición” por “grados de desarrollo”.

2.- De la diputada **Romero**, para reemplazar la frase “formas de aparición” por “en todos sus grados de desarrollo”.

3.- De la diputada **Medina**, para reemplazar la frase “con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos” por “a la normativa penal vigente”.

En relación con el inciso primero, la diputada **Tello (Presidenta)**, observó que hay dos indicaciones de técnica legislativa prácticamente idénticas,

que buscan reemplazar la frase “formas de aparición” adecuándola a la terminología del ámbito penal, por lo que propuso refundirlas.

La diputada **Barchiesi** observó que si se reemplaza “formas de aparición” por “grados de desarrollo”, la norma quedaría redundante pues, a continuación, señala “sea en grado de consumación, frustración o tentativa”, que son precisamente todos los grados de desarrollo de un delito.

Las diputadas integrantes de la Comisión coincidieron en la redundancia observada y suscribieron en su totalidad una indicación para eliminar en el inciso primero la frase “y formas de aparición”.

A continuación, la diputada **Medina**, en calidad de autora, procedió a explicar la tercera indicación presentada al inciso primero, que busca reemplazar la frase “con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos” por “a la normativa penal vigente”. Argumentó que el objeto y alcance de la moción debe ajustarse a la ley vigente de Chile, específicamente penal, por su contenido, lo que fue secundado por la diputada **Barchiesi**.

La diputada **Bravo** precisó que los tratados internacionales, una vez ratificados, forman parte de la legislación interna, por lo que no se justifica eliminar su referencia, criterio que fue compartido por las diputadas **Olivera** y **Veloso**.

La diputada **Tello (Presidenta)** sugirió agregar al inciso la referencia a la normativa penal vigente que la diputada Medina propone, en tanto suma al proyecto de ley y complementa la referencia a los tratados internacionales.

Las diputadas integrantes de la Comisión acogieron la propuesta y procedieron a suscribir en su totalidad una indicación para reemplazar “con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos” por la siguiente: *“con la normativa penal y las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.”*

Sometido a votación el inciso primero, conjuntamente con ambas indicaciones, **fue aprobado por la unanimidad de las diputadas integrantes de la Comisión (13-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Consuelo Veloso, Flor Weisse, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Chiara Barchiesi, Natalia Romero y Maite Orsini.

Las demás indicaciones presentadas al inciso primero del artículo 1 se entendieron rechazadas reglamentariamente por ser incompatibles con lo aprobado.

Al inciso segundo:

4.- De las diputadas **Tello** y **Cariola**, para sustituirlo por el siguiente:

*“Se considerarán víctimas a efectos de los derechos consagrados en la presente ley a todas las personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, incluyendo la víctima de femicidio frustrado, con exclusión de toda aquella persona que fuere responsable criminalmente de los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa invocan los derechos acá establecidos. Para efectos de prelación y exclusión, se considerarán las reglas establecidas en el inciso final del artículo 108 del Código Procesal Penal.”*

5.- De la diputada **Romero**, para reemplazarlo por el siguiente:

*“Para los efectos de la presente ley se entenderá por víctima a todas las personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal. En el ejercicio de los derechos aquí establecidos, se considerará el orden de prelación y de exclusión señalado en dicho artículo.”*

6.- De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar la expresión “a todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal” por la siguiente *“a las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal, según el orden de prelación establecido en la misma disposición”*.

7.- De la diputada **Medina**, para reemplazar la frase “a todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal” por *“a todas las personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, según el orden de prelación establecido en la misma disposición, tendrán preferencia exclusiva y excluyente a el cónyuge sobreviviente, y los hijos”*.

8.- De las diputadas **Veloso** y **Orsini**, para incorporar a continuación de la expresión “en la presente ley a” y antes de la frase “todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo” la oración *“las mujeres víctimas de un femicidio en grado de tentativa o frustración, y en el caso de consumación,”*.

Sobre las indicaciones formuladas al inciso segundo, la diputada **Tello (Presidenta)** observó que todas van en la línea de establecer un orden de

prelación y exclusión entre quienes se considerarán víctimas para los efectos de esta ley e incorporar a las mujeres sobrevivientes al femicidio. Por lo mismo, sugirió recogerlas en una sola indicación suscrita por todas las diputadas presentes.

La diputada **Veloso** insistió en la importancia de incorporar expresamente a las mujeres víctimas de un femicidio en grado de tentativa, que es distinto al frustrado, en coherencia con lo establecido en el inciso primero antes aprobado.

La diputada **Orsini**, en atención a los derechos relevantes que la moción establece y sin desconocer su gravedad, planteó sus inquietudes respecto del otorgar los mismos derechos a una víctima de femicidio en grado de tentativa que a una de femicidio frustrado o consumado.

La diputada **González**, desde el punto de vista legislativo, compartió lo planteado por la diputada Orsini. Indicó que, así como el proyecto de ley reconoce la existencia de grados de desarrollo del delito de femicidio, podría eventualmente reconocer e incorporar grados de reparación ponderados conforme a ellos, planteamiento que fue compartido por las demás parlamentarias.

En consecuencia, en armonía con lo establecido en el inciso primero del artículo en análisis a propósito del objeto de la ley, las diputadas presentes coincidieron en la importancia y necesidad de mencionar expresamente a las mujeres víctimas de femicidio en grado de tentativa o frustrado en el inciso segundo, reconociendo la gravedad del femicidio en todos sus grados de desarrollo y relevando su calidad de víctimas principales, en tanto solo en caso de consumación la prelación y exclusión entre sus familiares será procedente.

La diputada **Orsini**, en atención al debate, propuso reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

*“Se considerarán víctimas para los efectos de los derechos consagrados en la presente ley a las mujeres víctimas de un femicidio en grado de tentado o frustrado. En el caso que el femicidio se haya consumado se considerarán víctimas para los efectos de la presente ley a todas las personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, con exclusión de toda aquella persona condenada – o imputada – por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos acá establecidos.”*

Las diputadas presentes manifestaron dudas sobre la necesidad de agregar a la propuesta la frase “según el orden de prelación y exclusión” que

establece el citado artículo<sup>8</sup>, lo que fue cuestionado por la diputada **Orsini**, quien recordó el caso de Martín Larraín y el acuerdo económico que alcanzó con la viuda de la víctima, en contra de las pretensiones de sus hijos. En ese contexto, propuso estudiar la posibilidad de establecer un orden de prelación distinto al que señala la norma o, incluso, ampliar el carácter de víctima a más de una categoría, sin prelación, bajo el entendido de que este tipo de crímenes deja, en la mayoría de los casos, a más de un afectado.

Además, hizo presente que el citado artículo 108 establece una diferencia arbitraria entre los hijos biológicos y adoptados que no se condice con el resto de la legislación vigente.

La diputada **Medina** señaló que su indicación propone precisamente precisar a quiénes se considerará víctimas para efectos de esta ley.

Las diputadas presentes concordaron en la necesidad de profundizar el debate y efectuar una mirada crítica de la legislación vigente para avanzar hacia una verdadera protección y reparación de las víctimas, sin sesgos. Asimismo, para efectos de esta ley, coincidieron en priorizar a los hijos de la mujer víctima de femicidio consumado por el mayor grado de desamparo y vulnerabilidad en que quedan, abandonando, así, la remisión normativa que la moción plantea.

La diputada **Orsini**, haciendo eco de todas las opiniones expresadas, propuso una nueva redacción del inciso segundo, del siguiente tenor:

*“Se considerarán víctimas para los efectos de los derechos consagrados en la presente ley a las mujeres víctimas de un femicidio tentado o frustrado. En el caso que el femicidio se haya consumado se considerarán víctimas:*

- a) a las y los hijos;*
- b) al cónyuge, conviviente civil o conviviente;*
- c) a los ascendientes;*
- d) a los hermanos.*

---

<sup>8</sup> “Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

*Con exclusión de la persona condenada – o imputada – por los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos acá establecidos.”*

Previno que se debe revisar la redacción del literal b) para asegurar que, ante la existencia simultánea del cónyuge y el conviviente, prevalezca en justicia este último. En el mismo sentido, para establecer claridad, sugirió ocupar una nueva fórmula para referirse a la pareja como, por ejemplo, persona con quien haya tenido al momento de los hechos una relación sentimental significativa. Por último, respecto de la expresión “persona condenada o imputada”, recomendó revisar con atención los alcances y efectos del término que en definitiva se emplee.

En relación con la problemática que se plantea del literal b), la diputada **Bravo** sugirió establecer como requisito adicional, tratándose del cónyuge y del conviviente civil, que tengan vida en común con la víctima al momento de los hechos, requisito que no es necesario en el caso del conviviente de hecho, pues es de la esencia de esas relaciones.

Con el objeto de facilitar la discusión particular y votación del proyecto de ley, las diputadas presentes acordaron trabajar en la elaboración de un texto coordinado y refundido de todas las indicaciones formuladas.

Como resultado de dicha tarea, las diputadas **Romero, Morales, González, Ana María Bravo, Tello, Cariola, Bello, Schneider, Orsini, Olivera y Veloso**, presentaron una indicación para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

*“Se considerará como víctima a efectos de los derechos consagrados en la presente ley, a la propia mujer cuando el delito se encuentre en calidad de frustrado o tentado. Cuando el delito se encuentre consumado o en los casos en que ésta no pudiere ejercer los derechos que en esta ley se le otorgan, se considerará víctima:*

- a) Al cónyuge, al conviviente civil o de hecho y a las y los hijos;*
- b) A los ascendientes;*
- c) A las y los hermanos;*

*La enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.*

*Se excluye como víctima a toda aquella persona que fuere responsable criminalmente de los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa invocan los derechos establecidos en esta ley.”.*

La diputada **Barchiesi** manifestó dudas respecto de los alcances prácticos en relación con la temporalidad de la frase “o en los casos en que ésta no pudiere ejercer los derechos que en esta ley se le otorgan”, solicitando votación separada de la misma.

La diputada **Tello (Presidenta)** explicó que la propuesta utiliza la misma fórmula del artículo 108 del Código Procesal Penal para incorporar las hipótesis en que la víctima se encuentre imposibilitada de ejercer los derechos contemplados en la ley permitiéndole, así, actuar por representación.

Sometida a votación esta indicación sin la frase “o en los casos en que ésta no pudiere ejercer los derechos que en esta ley se le otorgan”, **fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes (12-0-0)**. Votaron en contra las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Chiara Barchiesi, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso).

Sometida a votación la indicación en sus términos originales, **fue aprobada por la mayoría de los diputados presentes (12-1-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Flor Weisse, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso). Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi.

Las indicaciones N°s 4, 5 y 8 al inciso segundo fueron **retiradas** por sus autoras, en tanto las indicaciones de las diputadas Barchiesi y Medina (N°s 6 y 7) se dieron por **rechazadas** reglamentariamente por ser incompatibles con lo aprobado.

Con posterioridad, se acordó, por unanimidad, **reabrir el debate de este artículo**, cumpliéndose con el quorum establecido para ello en el artículo 266 del Reglamento.

Las diputadas **Romerbo, Ana María Bravo, Morales, Orsini, Weisse, Olivera, Veloso, Tello y González** presentaron una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

*“La presente ley, tiene por objeto la creación y fortalecimiento de todas aquellas acciones efectivas y necesarias para la atención, protección, y reparación integral para las víctimas de femicidio y suicidio femicida en todo su alcance, de acuerdo al Capítulo 1 bis del Título VIII, Libro II del Código Penal, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con la normativa penal y las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.”.*

La diputada **Romero**, en calidad de autora principal de la indicación, explicó que en el año 2010 fue tipificado el delito de femicidio en nuestro país mediante la ley N° 20.480, estableciéndose como una forma especial de parricidio, es decir, se entendía por femicidio aquellos casos en los cuales la víctima del parricidio haya sido la cónyuge o la conviviente del ofensor u homicida. Con posterioridad, en el año 2020, mediante la ley N° 21.212 o “ley Gabriela” se especificó, al crearse el Capítulo 1 bis del Título VIII, Libro II del Código Penal, y a la vez, se amplió el concepto jurídico penal de femicidio, al reducirlo no solo al ámbito familiar (artículo 390 bis, inciso 1°), sino también al tipificar el femicidio íntimo sin vínculo formal (artículo 390 bis, inciso 2°), y el femicidio por causa de género (artículo 390 ter). Es dable decir que el femicidio es la expresión más extrema de violencia contra la mujer, definiéndose en su esencia como una forma de asesinato efectuado por hombres contra las mujeres motivado por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres, refiriéndose de esta manera a cualquier homicidio de mujeres cometido por misoginia o sexismo.

Dio a conocer que tras la discusión y aprobación reciente del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, boletín N°13.688-25, se modificará el Código Penal, mediante el numeral 5° del artículo 1° de esta iniciativa, agregándose, en el citado Capítulo 1 bis del Título VIII, Libro II, del Código Penal, el artículo 390 sexies que tipifica el suicidio femicida de la siguiente manera:

*“Art. 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida.*

*Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter de este Código.”*

Indicó que, en consecuencia, este nuevo delito no respondería al delito de femicidio en sus distintas formas, ya que su verbo rector o acción típica constitutiva sería otra, tratándose de una figura especial, donde lo importante es la creación de una voluntad suicida en la víctima mediante hechos previos constitutivos de violencia de género. Por esta razón, se hace necesario incluir la reparación del suicidio femicida en este proyecto de ley, para que sus víctimas sobrevivientes queden bajo el alero de protección que se crea en esta normativa.

Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad de las diputadas presentes (12-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Emilia Schneider, Maite Orsini, Ana María Bravo, Erika Olivera, Consuelo Veloso, Natalia Romero, Flor Weisse, Karen Medina y Chiara Barchiesi.<sup>9</sup>

## Artículo 2

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 2. Principio de debida diligencia. Es deber de todas las instituciones, y en especial del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, el usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procedimientos judiciales cumplan con los principios de debida diligencia, imparcialidad, seriedad, expedición y exhaustividad, otorgando garantías de no repetición de hechos iguales o análogos. La investigación y los procedimientos judiciales serán siempre realizados con una perspectiva de género y consideración de la vulnerabilidad específica de la víctima.*

*Las víctimas tendrán derecho a solicitar el cambio de fiscal, una vez durante la investigación, sin expresión de causa. En caso de existir más de una víctima, la solicitud se hará de común acuerdo, y de no existir acuerdo, el derecho se ejercerá en el orden de prelación establecido en el artículo 108 del Código Procesal Penal.*

*En los casos de desaparición de mujeres, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, iniciarán todas las gestiones tendientes a su búsqueda, en el ámbito de sus competencias, dentro del plazo máximo de 24 horas de denunciada su desaparición por parte de la familia.”*

---

<sup>9</sup> En razón de que esta modificación fue aprobada casi al término de la votación particular del proyecto, en el texto aprobado se realizan adecuaciones tendientes a incorporar el suicidio femicida en el resto del articulado, en consonancia con el espíritu de la referida modificación.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las diputadas **Romero, Morales, González, Ana María Bravo, Tello, Cariola, Bello, Schneider, Orsini, Olivera y Veloso**, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

*“Es deber del Estado y de sus instituciones, y en particular, de quienes dirijan las investigaciones, realicen diligencias investigativas y/o juzguen hechos relativos al delito de femicidio, como también de quienes se encuentren a cargo de la protección y seguridad de sus víctimas, el actuar con la diligencia debida durante la investigación y el desarrollo de los procesos judiciales, garantizando a través de sus actuaciones que los recursos y garantías sean efectivos, serios, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, con perspectiva de género y considerando siempre las vulnerabilidades específicas de cada una de las víctimas.”*

2.- De la diputada **Barchiesi** para eliminar, en el inciso primero, la expresión “una perspectiva de género”.

3.- De las diputadas **Bello, Ana María Bravo, Schneider, Morales, González, Medina, Tello, Orsini, Olivera, Veloso, Cariola y Barchiesi** para eliminar los incisos segundo y tercero.

La diputada **Barchiesi** consultó si la norma, o la que se propone en reemplazo, tendría el carácter de ley orgánica constitucional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 84 de la Constitución de la República, que reza: *“La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”* Por otra parte, la norma tendría tal rango al modificar las atribuciones de los tribunales de justicia.

La diputada **Schneider** manifestó que no afecta a las atribuciones generales de los tribunales ni a su orgánica, sino que busca en particular fortalecer la defensa de las víctimas de femicidio y sus familiares, criterio que fue compartido por la diputada **Cariola**.

En relación con el tema, la Secretaría de la Comisión se pronunció en el sentido de considerar a la norma como de quorum simple.

Sometida a votación la indicación N°1, **fue aprobada por la mayoría de los diputados presentes (12-1-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Flor Weisse, María

Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso). Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi.

La indicación N° 2 se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

Sometida a votación la indicación N°3, **fue aprobada por la mayoría de los diputados presentes (12-1-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Chiara Barchiesi, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso). Votó en contra la diputada Flor Weisse.

### Artículo 3

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 3. Principio de imparcialidad. Todas las instituciones y organismos públicos y privados deberán respetar estrictamente el principio de imparcialidad en la investigación, procedimientos judiciales, y en todas las gestiones relacionadas con las víctimas de femicidio.*

*Estará prohibido el uso de recursos institucionales para la defensa de investigados e imputados por delitos de femicidio, salvo en caso de afectación del derecho a defensa susceptible de ser ejercido por la Defensoría Penal Pública, la Corporación de Asistencia Judicial o las defensorías licitadas.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las diputadas **Medina, Ana María Bravo, Morales, González, Weisse, Olivera, Bello, Schneider, Romero, Orsini, Veloso, Tello y Cariola**, para sustituir el artículo 3 por el siguiente:

*“Todas las instituciones y organismos públicos y privados deberán respetar estrictamente el principio de imparcialidad, en todas las acciones y gestiones relacionadas con las víctimas de femicidio.*

*Estará prohibido el uso de recursos públicos para la defensa privada de personas que estén siendo investigadas y/o imputadas por delitos de femicidio.”*

2.- De la diputada **Barchiesi**, para eliminar el inciso segundo del artículo 3.

La diputada **Barchiesi** estimó que existe una contradicción entre ambos incisos del artículo propuesto en la indicación y una pugna con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica.

La diputada **Schneider** argumentó que la norma está en perfecta consonancia con los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y con la legislación interna, ya que no hay disposición que permita que recursos públicos se utilicen para la defensa privada de una persona.

Sometida a votación la indicación N° 1, **fue aprobada por la mayoría de los diputados presentes (12-1-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Flor Weisse, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso). Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi.

La indicación N° 2 se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

#### **Artículo 4**

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 4. Derecho al acceso a la justicia. Todas las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia, especializada y con perspectiva de género en todo procedimiento referido a hechos presuntamente constitutivos de femicidio, en cualquiera de sus formas, en todas y cada una de sus etapas e instancias, realizándose los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad o de especial vulnerabilidad.*

*Toda víctima tiene el derecho de ser permanentemente informada, en especial por parte del Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, de los avances de las investigaciones, procedimientos, etapas procesales e instancias; a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas por todos los sujetos procesales pertinentes, obteniendo respuestas adecuadas, efectivas y oportunas; y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias.*

*En caso de requerirlo, las víctimas siempre serán asistidas por traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las diputadas **Medina, Ana María Bravo, Morales, González, Bello, Schneider, Romero, Tello, Olivera, Orsini, Veloso y Cariola**, para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

*“Todas las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia en todo procedimiento referido a hecho presuntamente constitutivos de femicidio, en cualquiera de sus formas, en todas y cada una de sus etapas e instancias, realizándose los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad o de especial vulnerabilidad.*

*La investigación y los procedimientos judiciales serán siempre realizados con perspectiva de género y en consideración de la vulnerabilidad específica de la víctima.*

*En caso de requerirlo, las víctimas tendrán derecho a contar con un traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad durante todo el proceso o actuación judicial.*

*Toda víctima tiene el derecho de ser permanentemente informada, por el Ministerio Público, especialmente por la Unidad Regional de atención a Víctimas y Testigos, así como también por los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, de los avances de las investigaciones, procedimientos, etapas procesales e instancias u otras. Éste incluye el derecho a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas por todos los sujetos procesales pertinentes, obteniendo respuestas adecuadas, efectivas y oportunas; y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias.*

*Las víctimas tendrán derecho a solicitar el cambio de fiscal por una oportunidad. En caso de existir más de una víctima, la solicitud se hará de común acuerdo, y de no existir acuerdo, el derecho se ejercerá en el orden de prelación establecido en el artículo primero de esta ley.*

*Tanto en la búsqueda como en la investigación de mujeres desaparecidas, una vez hecha la denuncia el fiscal de turno deberá ordenar de forma inmediata a las Policías iniciar todas las diligencias de búsqueda necesarias, en especial las búsquedas físicas en los sitios sugeridos en la*

*denuncia o la geolocalización de los dispositivos móviles de la víctima, dentro de las primeras veinticuatro horas. Asimismo, deberá tener especial atención a los riesgos inminentes en que se encuentre la víctima.”*

2.- De la diputada **Barchiesi**, para eliminar en el inciso primero del artículo 4 la expresión “con perspectiva de género”.

3.- De la diputada **Ana María Bravo**, para incorporar un inciso final, del siguiente tenor:

*“Toda víctima, tendrá derecho a ser informada de su derecho a tener un abogado o abogada, para sus respectivas querellas y defensa judicial especializada. Además, se le deberá entregar apoyo profesional psicológico y social todo esto será puesto a disposición de la Víctima, por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, por intermedio de sus programas a través de la línea de violencia extrema o por el CAV, Centro de atención de Víctimas. Deberá existir un procedimiento de derivación oportuno por parte de los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o Ministerio Público, que permita la intervención de dichos servicios desde el inicio del procedimiento, lo que garantizará que las víctimas reciban atención integral especializada durante todo el proceso.”*

La diputada **Barchiesi** manifestó sus dudas en torno a qué debe entenderse por perspectiva de género para los efectos de esta ley.

Sobre el particular, la diputada **Olivera** hizo referencia a la necesidad de que la investigación y los procedimientos judiciales se realicen con perspectiva de género, en atención a que el proyecto de ley aborda una realidad que afecta principalmente a mujeres y porque la experiencia da cuenta de que las instituciones involucradas en estos procesos no tienen la preparación ni el conocimiento necesario para acoger a las víctimas. La perspectiva de género no dice relación con un tema biológico, sino con un tema cultural, por lo que es importante que quede incluido en la moción para tener certeza que, frente a una denuncia, el funcionario a cargo estará capacitado para escuchar a esa mujer, acogerla y entregarle todas las herramientas que estén a su disposición para ayudarla.

La diputada **Schneider** manifestó que la perspectiva de género no es un concepto que tenga un domicilio político o ideológico. Por el contrario, es una categoría de análisis, una forma de mirar las políticas públicas e, incluso, los delitos. No es casualidad que, tratándose de la violencia intrafamiliar, las víctimas sean mayoritariamente mujeres. La perspectiva de género es una herramienta clave para abordar los problemas de seguridad y violencia en Chile.

Destacó el inciso final de la indicación N°1, que se hace cargo de la búsqueda inmediata de las mujeres desaparecidas y del uso de la geolocalización, lo que permitirá a los familiares de las víctimas tener justicia antes.

La diputada **Tello (Presidenta)** compartió lo expresado por quienes la precedieron en el uso de la palabra y afirmó que la perspectiva de género dice relación con una categoría de análisis, que permite considerar la especial situación en la que se han encontrado las mujeres desde tiempos inmemoriales debido a una cuestión cultural.

Consideró relevante que dicha herramienta esté incorporada en todas las políticas públicas, en toda la legislación y en el ámbito académico para visibilizar la especial situación de las mujeres que, por primera vez, está siendo abordada.

Recordó que el mismo propósito tuvo la creación de esta Comisión, relativamente nueva, para incluir la perspectiva de género en la legislación, como un criterio de realidad. Muchas organizaciones internacionales, como la ONU, incorporan y reconocen la perspectiva de género dentro de sus políticas.

La diputada **Ana María Bravo**, en calidad de autora de la indicación N° 3, aclaró que las herramientas a las que hace mención la propuesta no irrogarán un gasto extraordinario, puesto que ya existen, pero resulta necesario señalarlas expresamente en la ley, puesto que, en la práctica, se omite informar a las víctimas de los derechos que tienen.

La diputada **Barchiesi** manifestó dudas en cuanto a si la propuesta irrogaría gasto fiscal y, en consecuencia, sería materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Consultada sobre el punto, la Secretaría de la Comisión hizo presente que la indicación podría tener algún compromiso de gasto inherente al señalar que se deberá entregar apoyo profesional psicológico y social, que será puesto a disposición de la víctima por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, por intermedio de sus programas, a menos que efectivamente dicha obligación forme parte de los programas vigentes de SernaMeg.

La diputada **Ana María Bravo** aclaró que el contenido de la indicación fue, precisamente, verificado por profesionales que conforman un Consejo Asesor de Equidad, ya que algunas de ellas son abogadas que trabajan en esa institucionalidad.

Sometida a votación la indicación N°1, **fue aprobada por la mayoría de los diputados presentes (12-1-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Flor Weisse, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso). Votó en contra la diputada Chiara **Barchiesi**.

La indicación N° 2 se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

Sometida a votación la indicación N° 3, **fue aprobada por la mayoría de los diputados presentes (10-0-3)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso). Se abstuvieron de votar las diputadas Chiara Barchiesi, Flor Weisse y Maite Orsini.

Las diputadas que se abstuvieron de votar fundamentaron su decisión. La diputada **Orsini** indicó que de la redacción podría entenderse que la víctima tiene derecho a un abogado facilitado por el Estado, en tanto que la diputada **Weisse**, si bien compartió el espíritu de la propuesta, coincidió en las dudas manifestadas en cuanto a que irroque gasto fiscal.

## Artículo 5

Su tenor es el siguiente:

*“Artículo 5. Derecho a la protección. El Estado deberá garantizar siempre y sin exclusión ni condiciones, el derecho de las víctimas a obtener la debida protección, mediante la adopción eficaz y oportuna de medidas de protección sea que impliquen o no la restricción de derechos de terceros, incluyendo la dictación de medidas cautelares judiciales.*

*El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile darán prioridad y urgencia a la solicitud y adopción de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de las víctimas y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el supuesto agresor o agresora en el mismo lugar.*

*En el caso de ser el investigado o imputado, funcionario público o miembro de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, estará*

*suspendido de sus funciones desde el inicio de la investigación, hasta la sentencia firme y ejecutoriada que recaiga en el juicio.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada **Medina**, para reemplazar en el inciso segundo la frase “El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigación de Chile darán” por “El Ministerio Público dará”

2.- De las diputadas **Medina, Morales, González, Orsini, Romero, Tello y Cariola**, para reemplazar en el inciso tercero la expresión “desde el inicio de la investigación” por “desde la respectiva audiencia de formalización”.

3.- De la diputada **Barchiesi**, para reemplazar en el inciso tercero la expresión “desde el inicio de la investigación” por la expresión “desde la correspondiente acusación”.

La diputada **Medina**, en calidad de autora de la indicación N° 1, argumentó que sólo el Ministerio Público tiene facultades para dar prioridad y urgencia a la solicitud y adopción de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de las víctimas y al resguardo de su seguridad, por lo que no resulta pertinente mencionar a las demás instituciones en esta norma.

La diputada **Orsini** explicó que si bien el Ministerio Público es el órgano que solicita la adopción de las medidas cautelares, los demás intervienen activamente en ellas, en su respectivo rol, ya sea decretándolas, en el caso de los tribunales de justicia, o asegurando su cumplimiento, en el caso de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, por lo que parece pertinente mantener la referencia.

La diputada **Medina**, conforme con la explicación, retiró su indicación.

En cuanto al inciso final del artículo 5, que establece la suspensión de funciones del funcionario público investigado o imputado por delito de femicidio, la diputada **Orsini** observó que las modificaciones propuestas a la norma original apuntan a establecer el momento idóneo para que opere dicha suspensión. En ese sentido, la norma original propone que sea “desde el inicio de la investigación”, la indicación N° 2 sugiere que sea “desde la respectiva audiencia de formalización” y la indicación N°3 apunta a que opere “desde la correspondiente acusación”, agregando que otra alternativa que se planteó

consideraba que debía ser “desde la primera actuación de investigación a su respecto”.

Sobre los distintos momentos procesales penales, explicó que antes de la audiencia de formalización, -instancia en la que el Ministerio Público comunica formalmente la calidad de imputado-, una persona puede estar siendo investigada sobre un delito sin saberlo. Luego de la investigación, el fiscal debe decidir si reúne o no los antecedentes para acusar formalmente al imputado e ir a juicio.

Teniendo presente las gravosas consecuencias que la norma impone a los funcionarios públicos, se mostró partidaria de fijar la respectiva audiencia de formalización como momento procesal intermedio, equilibrándose de esta manera la protección que la víctima requiere y el respeto a los principios rectores del derecho penal ampliamente reconocidos por el derecho internacional y la normativa interna, como el debido proceso, la certeza jurídica y la presunción de inocencia.

La diputada **Ana María Bravo** refrendó lo anterior y acotó que los procesos de investigación desformalizada, es decir, antes de la audiencia de formalización, pueden extenderse por años y, en consecuencia, el funcionario público podría estar suspendido en su cargo por largo tiempo antes de tener formalmente la calidad de imputado. Además, establecer la suspensión de funciones “desde la primera actuación de investigación a su respecto” deja abierta la posibilidad de que se generen abusos de la prerrogativa, denunciándose falsamente a personas inocentes.

La diputada **Schneider** coincidió en que la indicación N° 2 otorga mayor certeza jurídica, especialmente teniendo en cuenta que la investigación puede tener una etapa desformalizada, con la consecuente dificultad que ello genera para hacer efectiva una suspensión de funciones, sin comunicar formalmente la causa de dicha medida al respectivo funcionario público.

Sometido a votación el inciso primero del artículo 5, **fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes (12-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Chiara Barchiesi, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso).

Sometido a votación el inciso segundo del artículo 5, **fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes (10-0-1)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Emilia

Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso). Se abstuvo la diputada Chiara Barchiesi.

Sometido a votación el inciso tercero con la indicación N° 2, **fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes (11-1-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Karen Medina, Natalia Romero, Maite Orsini y el diputado Andrés Giordano (por Consuelo Veloso). Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi.

La indicación N°3 se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

### **Artículo 6**

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 6. Derecho a la reparación integral. Las víctimas de femicidio tienen derecho a la reparación de todo daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, comprendiendo no sólo la indemnización compensatoria, sino también la restitución de los derechos, bienes y libertades turbados o amenazados, la satisfacción mediante acciones de desagravio, las garantías de no repetición y la rehabilitación física, psicológica y social.*

*Las víctimas de femicidio tienen derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.”:*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las diputadas **Tello, Cariola, Bello, Orsini, Gonzalez, Veloso, Morales, Weisse, Schneider y Olivera**, para suprimirlo.

2.- De la diputada **Medina**, para eliminar el inciso segundo.

3.- De la diputada **Barchiesi**, para eliminar, en el inciso segundo, la frase “Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia”.

Sometida a votación la indicación N°1, **fue aprobada por la unanimidad de las diputadas presentes (12-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Chiara Barchiesi, Karen Medina, Flor Weisse, Natalia Romero y Consuelo Veloso.

Las indicaciones N°s 2 y 3 se entendieron rechazadas reglamentariamente por ser incompatibles con lo aprobado.

No obstante lo anterior, como consecuencia de la **reapertura de debate del artículo 7**, del modo que se indicará más adelante, se determinó, en forma unánime, que la indicación presentada por las diputadas **Schneider, Tello, Cariola, Veloso, Orsini, Gonzalez, Olivera y Bello**, para agregar un inciso final al citado artículo, será consignada como sustitutiva del artículo 6, con la siguiente redacción:

*“Artículo 6. Sobre la acción civil de indemnización de perjuicios. Las personas enumeradas en el artículo 1º de esta ley que ejercieren la acción civil de indemnización de perjuicios en el tribunal competente tendrán derecho a la reparación del daño moral, daño emergente y lucro cesante que hayan sufrido personalmente como consecuencia del delito.”*

### **Artículo 7**

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 7. Derecho a la protección en el trabajo. Las trabajadoras y trabajadores víctimas de femicidio tendrán derecho a la protección en el trabajo y gozarán de fuero laboral, sin importar la calidad contractual que ostenten, durante toda la investigación y procedimiento, a contar del fallecimiento de la víctima respecto de la cual se cometió el femicidio, y hasta un año después de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.*

*La presencia de las víctimas en cualquier diligencia de la investigación o del procedimiento, sean obligatorias o voluntarias, será suficiente causa de justificación respecto de la ausencia laboral sea o no reiterada.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las diputadas **Tello, Cariola, Bello, Orsini, Gonzalez, Veloso, Morales, Weisse, Schneider y Olivera**, para reemplazar en el inciso primero la frase “a contar del fallecimiento de la víctima respecto de la cual se cometió el femicidio” por la siguiente: “desde la perpetración del hecho”.

2.- De la diputada **Medina**, para eliminar el inciso segundo.

3.- De la diputada **Schneider, Tello, Cariola, Veloso, Orsini, Gonzalez, Olivera y Bello**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

*“Las personas enumeradas en el artículo 1º de esta ley que ejercieren la acción civil de indemnización de perjuicios en el tribunal competente tendrán derecho a la reparación del daño moral, daño emergente y lucro cesante que hayan sufrido personalmente como consecuencia del delito.”*

Sometido a votación el inciso primero conjuntamente con la indicación N° 1, **fue aprobado por la unanimidad de las diputadas presentes (11-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Chiara Barchiesi, Karen Medina, Flor Weisse y Consuelo Veloso.

Sometida a votación la indicación N°2, **fue rechazada por la mayoría de las diputadas presentes (2-9-0)**. Votaron a favor las diputadas Chiara Barchiesi y Karen Medina. Votaron en contra las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, María Francisca Bello, Marta González, Flor Weisse, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera y Consuelo Veloso.

La diputada **Schneider** argumentó su voto en contra en atención a que no parece razonable negar a una víctima la posibilidad ausentarse de su trabajo para buscar justicia respecto de un delito de esta naturaleza.

Sometido a votación el inciso segundo, **fue aprobado por la mayoría de las diputadas presentes (10-0-1)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Flor Weisse, Karen Medina, Consuelo Veloso. Se abstuvo de votar la diputada Chiara Barchiesi.

Sometida a votación la indicación N° 3, **fue aprobada por la unanimidad de las diputadas presentes (11-0-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, María Francisca Bello, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Chiara Barchiesi, Flor Weisse, Karen Medina y Consuelo Veloso.

Con posterioridad, **se reabrió debate**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento, en atención a que se reparó en que la indicación N° 3 no dice relación con el derecho a la protección en el trabajo que la norma establece y desarrolla. A fin de mantener la coherencia y armonía del texto, se acordó, en forma unánime, consignar su contenido como un nuevo artículo que reemplazara al artículo 6, que había sido originalmente eliminado, del modo ya señalado.

### **Artículo 8**

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 8. Derecho especial de las víctimas migrantes. Las víctimas extranjeras y migrantes, así como sus familiares a cargo o cercanos, no serán deportadas ni deportados aún si a consecuencia de la interposición de cualquier acción judicial o extrajudicial, o solicitud de investigación, de protección o de prestación de servicios, se diere cuenta a la autoridad de que se encuentran en cualquier situación migratoria irregular, y serán titulares sin exclusión ni condiciones de todos los derechos garantizados en la presente ley.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- 1.- De las diputadas **Romero, Barchiesi y Medina**, para eliminarlo.
- 2.- De las diputadas **Tello, Cariola, Olivera, Schneider, Bello y Veloso**, para sustituirlo por el siguiente:

*“Artículo 8.- Derecho especial de las víctimas migrantes. Las víctimas extranjeras, así como las personas bajo su cuidado o dependencia, no serán objeto del procedimiento de expulsión migratoria establecido en el Título VIII de la Ley 21.325, aún en caso de encontrarse en situación migratoria irregular. Las personas extranjeras serán titulares sin exclusión ni condiciones de todos los*

*derechos garantizados en la presente ley, sin perjuicio del estatuto de protección establecido en el inciso final del artículo 13 de la Ley 21.325<sup>10</sup>.*

Por acuerdo de la Comisión, se sometió a votación la indicación N°2, la que **fue aprobada por la mayoría de las diputadas presentes (8-3-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Maite Orsini y Consuelo Veloso. Votaron en contra las diputadas Chiara Barchiesi, Flor Weisse y Natalia Romero.

La indicación N° 1 se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

### **Artículo 9**

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 9. Suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarios. Toda persona investigada o imputada por delito de femicidio, quedará suspendido en el ejercicio de la patria potestad, cuidado personal, y guardas en general de los niños, niñas y adolescentes respecto de las cuales la tengan, sean o no hijas o hijos de la víctima, hasta la resolución definitiva del procedimiento penal. La patria potestad y el cuidado personal serán ejercidos temporalmente por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.*

*La sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá por el sólo ministerio de la ley la privación de la responsabilidad parental, causando para el condenado la pérdida definitiva de la patria potestad y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, las cuales serán ejercidas por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.*

*De la misma manera, la sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada, por el solo*

---

<sup>10</sup> El inciso tercero del artículo 13 de la ley N° 21.325 dispone: “El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera, cualquiera que sea su situación migratoria, para que en todas las etapas de su proceso migratorio no sea discriminada ni violentada en razón de su género. Las mujeres migrantes tendrán acceso a todas las instituciones y mecanismos que resguarden su bienestar. Las mujeres embarazadas, víctimas de trata de personas, o de violencia de género o intrafamiliar, u objeto de tráfico de migrantes, tendrán un trato especial por el Estado. En virtud de lo anterior, el Servicio Nacional de Migraciones podrá entregar una visa que regule su permanencia, de acuerdo a antecedentes fundados requeridos a los organismos competentes.”

*ministerio de la ley la indignidad para suceder a cualquier título a la o las víctimas. Esta indignidad operará con efecto retroactivo, declarándose absolutamente nulos, todos aquellos actos que hayan servido para constituir en heredero de cualquiera de las víctimas, al condenado por delito de femicidio en cualquiera de sus formas.*

*Sin perjuicio de lo anterior, no se suspenderán ni se privará de ningún derecho ni obligación que obren en beneficio de la o las víctimas, sean o no de cargo y responsabilidad del condenado por delitos de femicidio en cualquiera de sus formas.”*

Las diputadas **Tello, Cariola, Schneider, Orsini, Bello, Veloso, Romero, Ana María Bravo y Olivera** presentaron una indicación para sustituirlo por el siguiente:

*“Artículo 9. Suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarias. Una vez formalizada la investigación por el delito de femicidio en contra del imputado, el juez de garantía deberá oficiar a la brevedad al tribunal de familia, quien podrá decretar, de manera fundada, la suspensión de la patria potestad, del cuidado personal, guardas y/o relación directa y regular de los menores de edad respecto de quienes el imputado detente dichos derechos y deberes, cuando el interés superior del niño así lo exija, en un plazo máximo de 10 días.*

*Una vez emitida la sentencia condenatoria o absolutoria, el juez competente deberá oficiar nuevamente al tribunal de familia, quien evaluará la necesidad de una privación permanente de los derechos enumerados en este inciso, siempre tomando en cuenta el interés superior del niño.*

*Sin perjuicio de lo anterior, no se suspenderán ni se privará de ningún derecho ni obligación que obren en beneficio de la o las víctimas, sean o no de cargo y responsabilidad del condenado por delitos de femicidio en cualquiera de sus formas. En especial, no se suspenderán las obligaciones alimenticias del formalizado o condenado por motivo de la investigación o sentencia condenatoria.*

*La sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada la indignidad para suceder a la víctima, conforme a lo dispuesto en el Art. 968 N° 1 y 2 del Código Civil.”*

Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por la mayoría de las diputadas presentes (9-0-1)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Maite Orsini, Natalia Romero, Erika Olivera y Consuelo Veloso. Se abstuvo de votar la diputada Chiara Barchiesi.

### Artículo 10

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 10. Responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio. Todas las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo especialmente a las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. En especial, las víctimas de femicidio tendrán derecho a:*

- a) La atención integral en salud, y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo;*
- b) La vivienda digna y adecuada,*
- c) A la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles,*

*Las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas, tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes a su amparo y protección frente a toda acción u omisión ilegal o arbitraria que atente o amenace los derechos establecidos en la presente ley.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

- 1.- De las diputadas **Medina y Barchiesi** para eliminarlo.
- 2- De las diputadas **Tello, Cariola, Olivera, Veloso, Orsini y Schneider** para sustituirlo por el siguiente:

*“Artículo 10. Derecho a la reparación integral y responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio. Las víctimas de femicidio tienen*

*derecho a la reparación por parte del Estado del daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, e incluir garantías de no repetición.*

*Las víctimas de femicidio deberán ser oídas y tendrán derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.*

*Todas las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo especialmente a las personas en situación de discapacidad, de las diversidades y disidencias sexuales y de género y personas mayores. En especial, las víctimas de femicidio tendrán derecho a:*

- a) La atención integral en salud, y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo;*
- b) La vivienda digna y adecuada;*
- c) A la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles.*

*Las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas, tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes a su amparo y protección de los derechos establecidos en la presente ley.”*

3.- De la diputada **Ana María Bravo**, para agregar un nuevo literal d), del siguiente tenor:

*“d) Las víctimas de femicidio deben ser consideradas como población prioritaria en las políticas gubernamentales de empleo y programas que busquen la autonomía económica de las mujeres.”*

La diputada **Orsini** cuestionó la constitucionalidad de esta norma del proyecto y de la indicación que busca reemplazarla, ya que no solo establecería nuevas obligaciones para el Estado, sino que el cumplimiento de las mismas acarrearía un gasto fiscal incalculable.

Consultada la opinión técnica sobre el particular, la Secretaría hizo presente que todas las mociones pasan por un examen de admisibilidad en forma

previa a ser admitidas a tramitación, por lo que su ingreso sin cuestionamientos, da cuenta del criterio que la considera afín al texto constitucional. Por su parte, la indicación en análisis mantiene la redacción sustancial de la norma original en este aspecto. En abono de la constitucionalidad de la norma, argumentó que los términos empleados por ambas disposiciones se pueden considerar de carácter declarativo y, siendo así, no involucrarían recursos.

La diputada **Orsini** insistió sobre el alcance de los derechos que se consagran, a saber, el derecho a la atención integral en salud, y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo; el derecho a la vivienda digna y adecuada, y a la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles, no sólo a las víctimas sino a sus dependientes y a quienes asuman el cuidado de éstos. Se trata de innumerables prestaciones para un gran grupo de personas, que querrán legítimamente hacerlo exigible al establecerse como derechos. En tal sentido, manifestó su preocupación por las expectativas que se puedan generar en las personas que la moción busca proteger y reparar.

La diputada **Romero** expresó que si bien se debe evitar generar falsas expectativas en las víctimas, este artículo es el corazón de la moción, por cuanto establece el derecho a una reparación integral y busca materializarlo. Sugirió revisar su redacción para establecer ayudas más prácticas y efectivas, criterio que fue compartido por la diputada **Olivera**, quien igualmente propuso reevaluar aquellos elementos que en la práctica sean imposibles de concretarse, por respeto a las víctimas, y definir en forma precisa en la ley qué implica la reparación integral.

La diputada **Ana María Bravo** se refirió a la propuesta contenida en su indicación, que establece como mecanismo de reparación la consideración de las víctimas como población prioritaria en las políticas gubernamentales de empleo y programas que busquen la autonomía económica de las mujeres, lo que podría hacerse extensivo a otros ámbitos como salud, vivienda y educación, que también tienen programas asociados en los que se podría establecer una preferencia. A su juicio, el reconocimiento de un carácter prioritario a las víctimas para acceder a las políticas y programas públicos salva las aprensiones sobre constitucionalidad que se han planteado.

La diputada **Olivera** expresó que si bien la indicación sustitutiva podría ser admisible, es válido preguntarse acerca de la forma en que se asegura el acceso efectivo de las víctimas a los derechos que se consagran. En este sentido, consideró que la indicación de la diputada Ana María Bravo es mucho más acotada y más real, por lo que podría ser una mejor propuesta.

La diputada **Cariola** señaló que esta norma es uno de los elementos claves del proyecto, y que sería muy importante conservarlo quizás como una sugerencia al Estado más que una determinación, pues se trata de una modificación más de forma que de fondo, puesto que se genera un gasto indirecto. A su juicio, esta disposición plantea mecanismos de reparación con herramientas que el Estado ya tiene. En este sentido, sostuvo, es fundamental que se establezca en la ley, pues de lo contrario, se omitiría un aspecto fundamental del proyecto.

La diputada **Schneider** concordó con lo expresado por las diputadas Cariola y Olivera, a la vez que propuso elaborar una nueva propuesta de redacción para el inciso cuarto de la indicación sustitutiva, en el entendido de que se ha cuestionado la forma de poner en práctica el listado de derechos en favor de las víctimas de femicidio que en él se consigna.

La diputada **Tello (Presidenta)** sugirió al efecto sustituir la expresión “En especial, las víctimas de femicidio tendrán derecho a”, por la siguiente: “El Estado propenderá, en beneficio de las víctimas de femicidio, a:”

La diputada **Cariola** sostuvo que hay dos dimensiones que deben establecerse de manera diferenciada: el derecho a la reparación integral, y las garantías de no repetición. Al respecto, enfatizó la importancia de que esta ley establezca un deber para el Estado.

Tras un breve debate, a sugerencia de la diputada Ana María Bravo, se resolvió refundir el inciso cuarto de la indicación sustitutiva con la presentada por ella, de modo de salvar las dificultades de aplicación práctica que presenta la norma.

En razón de lo anterior, las diputadas **Ana María Bravo, Bello, Cariola, Medina, Morales, Olivera, Romero, Schneider y Tello** presentaron una nueva indicación para reemplazar el artículo 10, por el siguiente:

*“Artículo 10. Derecho a la reparación integral y responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio. Las víctimas de femicidio tienen derecho a la reparación por parte del Estado del daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, e incluir garantías de no repetición.*

*Las víctimas de femicidio deberán ser oídas y tendrán derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.*

*Todas las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo especialmente a las personas en situación de discapacidad, de las diversidades y disidencias sexuales y de género y personas mayores. En especial las víctimas de femicidio deberán ser consideradas como población prioritaria en las políticas gubernamentales en relación a los siguientes derechos:*

- a) La atención integral en salud, y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo;*
- b) La vivienda digna y adecuada;*
- c) A la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles.*
- d) Al acceso al trabajo digno y programas que busquen la autonomía económica de las mujeres.*

*Las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas, tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes a su amparo y protección de los derechos establecidos en la presente ley.”*

Sometida a votación la indicación N° 2, **resultó rechazada por unanimidad (0-8-0)**. Votaron en contra las diputadas Barchiesi, Bello, Ana María Bravo, Medina, Morales, Olivera, Schneider y Tello.

Las diputadas **Schneider y Tello (Presidenta)** justificaron su voto en contra confiando en el acuerdo alcanzado en la Comisión para aprobar la nueva indicación, que cumple con el propósito de mejorar la redacción de la norma.

La diputada **Bravo**, por su parte, hizo retiro de la indicación de su autoría, signada con el N° 3.

Sometida a votación la nueva indicación propuesta, **resultó aprobada por mayoría de votos (8-1-0)**. Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello, Ana María Bravo, Karen Medina, Carla Morales, Erika Olivera, Natalia Romero, Emilia Schneider, y Carolina Tello (Presidenta). Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi.

La indicación N° 1 se dio por rechazada por ser incompatible con lo aprobado.

### **Artículo 11**

Su texto es del siguiente tenor:

*“Artículo 11. Legitimación activa especial. Las instituciones y organizaciones de defensa de derechos de las mujeres, de carácter público y privado, tendrán legitimación procesal para actuar como parte en favor de la víctima y sus familiares, en los procesos penales, de protección y de reparación ante el femicidio, violación, abusos sexuales, y demás delitos cometidos contra las mujeres.*

*Un auto acordado de la Corte Suprema reglamentará la manera en que las instituciones y organizaciones de carácter privado se acreditarán para el ejercicio de esta legitimación.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada **Romero**, para eliminarlo.

2.- De las diputadas **Orsini, Schneider, Tello, Veloso y Cariola**, para sustituirlo por el siguiente:

*“Artículo 11. Legitimación activa especial. Las instituciones y organizaciones de defensa de derechos de las mujeres, de carácter público y privado, tendrán legitimación procesal para actuar como intervinientes en favor de las víctimas a las que refiere esta Ley, en los procesos penales, de protección y de*

*reparación ante el femicidio, violación, abusos sexuales, y demás delitos cometidos contra las mujeres en razón de su género. Las instituciones de carácter privado podrán tener dicha facultad sólo en virtud de un convenio de colaboración con el Ministerio de la Mujer y de Equidad de Género. Un auto acordado de la Corte Suprema reglamentará la manera en que las instituciones y organizaciones de carácter privado se acreditarán para el ejercicio de esta legitimación, siempre considerando el principio de economía procesal para que la pluralidad de querellantes no obstaculice el proceso.”*

La diputada **Romero** argumentó que la pluralidad de querellantes, independientemente de sus buenas intenciones, podría significar un aumento del fenómeno de la revictimización.

Por su parte, la diputada **Weisse** hizo notar que la concurrencia de muchos querellantes puede obstaculizar el proceso.

Por acuerdo de la Comisión, se sometió a votación la indicación N° 2, la que **fue aprobada por la mayoría de las diputadas presentes (8-2-2)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Emilia Schneider, Ana María Bravo, Erika Olivera, Maite Orsini y Consuelo Veloso. Votaron en contra las diputadas Natalia Romero y Flor Weisse. Se abstuvieron de votar las diputadas Chiara Barchiesi y Karen Medina.

La indicación N° 1 se entendió rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

### **Artículo 12, nuevo**

*Modifica los artículos 4 y 5 de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, relativos a la legitimación activa, y al plazo y forma de interposición de la acción penal. En lo pertinente, el inciso primero del artículo 5 dispone que “la acción deberá ser deducida dentro de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, o desde el momento en que el afectado adquirió conocimiento cierto de ella. En ningún caso podrá ser deducida luego de un año de acontecida dicha acción u omisión.” El inciso segundo establece que “la acción se interpondrá por escrito, pudiendo, en casos urgentes, interponerse verbalmente, levantándose acta por la secretaría del tribunal competente.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas **Schneider, Veloso, Orsini, Tello, Olivera y Cariola**, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

*“Modifíquese la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes sentidos:*

*1. Agregase un nuevo inciso tercero en el artículo 4º, del siguiente tenor:*

*“En actos discriminatorios cuya consecuencia fuere la muerte de la víctima, la acción también podrá ser interpuesta por las personas enumeradas en el artículo 108, inciso 2º del Código Procesal Penal.”.*

*2. En el artículo 5º:*

*a. Agregase en el inciso primero, a continuación de la palabra omisión, la segunda vez que aparece, la siguiente frase “, a menos que se interponga como demanda civil en el procedimiento penal, en la oportunidad prevista en el artículo 60<sup>11</sup> y 261<sup>12</sup> del Código Procesal Penal, en cuyo caso la acción de no discriminación podrá ser deducida en el mismo plazo previsto para la prescripción de la acción penal correspondiente”.*

*b. Sustitúyase en el inciso segundo la palabra “La” por “En tribunales civiles, la”.*

---

<sup>11</sup> Artículo 60.- Oportunidad para interponer la demanda civil. La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 259.

<sup>12</sup> Artículo 261.- Actuación del querellante. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;

b) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, y d) Deducir demanda civil, cuando procediere.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que el artículo 1 de la moción consideraba víctimas, para los efectos de los derechos consagrados en esta ley, a todas las personas enumeradas en el artículo 108, inciso segundo, del Código Procesal Penal, según la prelación ahí establecida y que, tras un largo debate, se aprobó una redacción distinta que no hace referencia al mencionado Código.

Ante dicha observación, las integrantes de la Comisión coincidieron en la conveniencia de adecuar los términos de la indicación que pretende ampliar los sujetos activos de la acción contra actos discriminatorios cuya consecuencia fuere la muerte de la víctima, a lo ya aprobado por la Comisión, para mantener la concordancia del texto.

2. De las diputadas **Schneider, Morales, Olivera, Romero y Tello**, para agregar un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

*“Modifíquese la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes sentidos:*

*1. Agrégase un nuevo inciso 3º en el artículo 4º, del siguiente tenor:*

*“En actos discriminatorios cuya consecuencia fuere la muerte de la víctima, la acción también podrá ser interpuesta por las personas enumeradas en el artículo 1, inciso 2º de la ley antidiscriminación, que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias.”.*

*2. En el artículo 5º:*

*a. Sustitúyase el punto y aparte al final del inciso 1º, por una coma, seguida de la frase “a menos que se interponga como demanda civil en el procedimiento penal, en la oportunidad prevista en el artículo 60 y 261 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la acción de no discriminación podrá ser deducida en el mismo plazo previsto para la prescripción de la acción penal correspondiente.”.*

*b. Agrégase al inicio del inciso 2º, lo siguiente: “En tribunales civiles,”.*

La diputada **Schneider** señaló que se propone modificar la ley N° 20.609, que, a su vez, está siendo modificada por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de esta Corporación, que se encuentra abocada a la tramitación del proyecto de ley contenido en el boletín N°12748-17. En todo caso, los artículos a los que se introducen modificaciones no han sido objeto de enmiendas en virtud de esta última iniciativa legal.

Sometida a votación la indicación N° 1, **resultó rechazada por mayoría de votos (0-8-1)**. Votaron en contra las diputadas María Francisca Bello, Ana María Bravo, Karen Medina, Carla Morales, Erika Olivera, Natalia Romero, Emilia Schneider y Carolina Tello (Presidenta). Se abstuvo de votar la diputada Chiara Barchiesi.

Sometida a votación la indicación N° 2, **resultó aprobada por mayoría de votos (8-0-1)**. Votaron a favor las diputadas María Francisca Bello, Ana María Bravo, Karen Medina, Carla Morales, Erika Olivera, Natalia Romero, Emilia Schneider y Carolina Tello (Presidenta) . Se abstuvo de votar la diputada Barchiesi.

### **Artículo 13, nuevo**

*Modifica el artículo 77 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería, en sus incisos cuarto y sexto. El primero de ellos dispone que los residentes temporales en calidad de dependientes, víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que hubieren incoado procedimientos judiciales que terminen mediante sentencia condenatoria, podrán solicitar un permiso de residencia temporal, el que les será otorgado sin más trámite, en calidad de titular, previa remisión al Servicio de copia autorizada de la sentencia firme y ejecutoriada por parte del tribunal respectivo, a petición del interesado. El inciso sexto establece que las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar podrán solicitar que la residencia que se les otorgue sea extendida asimismo a sus ascendientes, cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad e hijos menores de 24 años, según corresponda.*

Las diputadas **Romero, Ana María Bravo, Morales, Tello y Olivera** presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

*“Agréguese en los incisos cuarto y sexto del artículo 77 de la Ley N° 21.325, De Migración y Extranjería, después de las palabras “violencia intrafamiliar” la siguiente frase “, violencia de género y, especialmente, las víctimas de femicidio en cualquiera de sus grados de desarrollo”.*

Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por la mayoría de las diputadas presentes (10-1-0)**. Votaron a favor las diputadas Carolina Tello (Presidenta), Carla Morales, Marta González, Emilia Schneider, Maite Orsini, Ana María Bravo, Erika Olivera, Natalia Romero, Flor Weisse y Karen Medina. Votó en contra la diputada Chiara Barchiesi.

## **VII. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

Se rechazaron las siguientes indicaciones:

### Al artículo 1, inciso primero:

1.- De las diputadas Tello y Cariola, para reemplazar la frase “formas de aparición” por “grados de desarrollo”.

2.- De la diputada Romero, para reemplazar la frase “formas de aparición” por “en todos sus grados de desarrollo”.

3.- De la diputada Medina, para reemplazar la frase “con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos” por “a la normativa penal vigente”.

4. De las diputadas Tello (Presidenta), Carla Morales, González, Veloso, Weisse, Bello, Schneider, Bravo, Olivera, Medina, Barchiesi, Romero y Orsini, para:

a) Eliminar la frase “y formas de aparición”.

b) Reemplazar la frase “con las normativas y obligaciones internacionales de derechos humanos” por la siguiente: “con la normativa penal y las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.”

### Al artículo 1, inciso segundo:

5.- De la diputada Barchiesi, para reemplazar la expresión “a todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal

Penal” por la siguiente “a las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal, según el orden de prelación establecido en la misma disposición”.

6.- De la diputada Medina, para reemplazar la frase “a todas las personas enumeradas en el artículo 108 inciso segundo del Código Procesal Penal” por “a todas las personas enumeradas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, según el orden de prelación establecido en la misma disposición, tendrán preferencia exclusiva y excluyente a el cónyuge sobreviviente, y los hijos”.

#### Al artículo 2

7.- De la diputada Barchiesi para eliminar, en el inciso primero, la expresión “una perspectiva de género”.

#### Al artículo 3

8.- De la diputada Barchiesi, para eliminar el inciso segundo del artículo 3.

#### Al artículo 4

9.- De la diputada Barchiesi, para eliminar en el inciso primero del artículo 4 la expresión “con perspectiva de género”.

#### Al artículo 5

10.- De la diputada Barchiesi, para reemplazar en el inciso tercero la expresión “desde el inicio de la investigación” por la expresión “desde la correspondiente acusación”.

#### Al artículo 6

11.- De las diputadas Tello, Cariola, Bello, Orsini, Gonzalez, Veloso, Morales, Weisse, Schneider y Olivera, para suprimirlo.

12.- De la diputada Medina, para eliminar el inciso segundo.

13.- De la diputada Barchiesi, para eliminar, en el inciso segundo, la frase “Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia”.

#### Al artículo 7

14.- De la diputada Medina, para eliminar el inciso segundo.

Al artículo 8

15.- De las diputadas Romero, Barchiesi y Medina, para eliminarlo.

Al artículo 10

16.- De las diputadas Medina y Barchiesi para eliminarlo.

17.- De las diputadas Tello, Cariola, Olivera, Veloso, Orsini y Schneider para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10. Derecho a la reparación integral y responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio. Las víctimas de femicidio tienen derecho a la reparación por parte del Estado del daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, e incluir garantías de no repetición.

Las víctimas de femicidio deberán ser oídas y tendrán derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.

Todas las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo especialmente a las personas en situación de discapacidad, de las diversidades y disidencias sexuales y de género y personas mayores. En especial, las víctimas de femicidio tendrán derecho a:

- a) La atención integral en salud, y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo;
- b) La vivienda digna y adecuada;
- c) A la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles.

Las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas, tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes a su amparo y protección de los derechos establecidos en la presente ley.”

Al artículo 11

18.- De la diputada Romero, para eliminarlo.

Artículo nuevo

19. De las diputadas Schneider, Veloso, Orsini, Tello, Olivera y Cariola, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Modifíquese la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación, en los siguientes sentidos:

1. Agregase un nuevo inciso tercero en el artículo 4º, del siguiente tenor:

“En actos discriminatorios cuya consecuencia fuere la muerte de la víctima, la acción también podrá ser interpuesta por las personas enumeradas en el artículo 108, inciso 2º del Código Procesal Penal.”.

2. En el artículo 5º:

a. Agregase en el inciso primero, a continuación de la palabra omisión, la segunda vez que aparece, la siguiente frase “, a menos que se interponga como demanda civil en el procedimiento penal, en la oportunidad prevista en el artículo 60 y 261 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la acción de no discriminación podrá ser deducida en el mismo plazo previsto para la prescripción de la acción penal correspondiente”.

b. Sustitúyase en el inciso segundo la palabra “La” por “En tribunales civiles, la”.

\*\*\*\*\*

Se designó informante a la diputada **Karol Cariola Oliva**, en su calidad de autora principal de la moción.

\*\*\*\*\*

**VIII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Objeto y alcance de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación y fortalecimiento de las acciones efectivas y necesarias para la atención, protección y reparación integral de las víctimas de femicidio y suicidio femicida en

todo su alcance, de acuerdo con el Párrafo 1 bis del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, sea en grado de consumación, frustración o tentativa, de conformidad con la normativa penal y las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.

Para los efectos de los derechos consagrados en esta ley, se considerará como víctima a la propia mujer cuando el delito se encuentre en grado frustrado o tentativa. En caso de consumación del delito o si ésta no pudiera ejercer los derechos que en esta ley se le otorgan, se considerará víctima:

- a) Al cónyuge, al conviviente civil o de hecho y a los hijos.
- b) A los ascendientes.
- c) A los hermanos.

La enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

No se considerará víctima a aquella persona que fuere responsable criminalmente de los hechos perpetrados en contra de la mujer por cuya causa se invocan los derechos establecidos en esta ley.

Artículo 2.- Principio de debida diligencia. El Estado y sus instituciones, y en particular, quienes dirijan las investigaciones, realicen diligencias investigativas y/o juzguen hechos relativos a los delitos de femicidio y suicidio femicida, como también quienes se encuentren a cargo de la protección y seguridad de las víctimas deberán actuar con la diligencia debida durante la investigación y el desarrollo de los procesos judiciales. Asimismo, asegurarán, a través de sus actuaciones, que los recursos y garantías sean efectivos, serios, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, con perspectiva de género, considerando siempre las vulnerabilidades específicas de cada una de las víctimas.

Artículo 3.- Principio de imparcialidad. Todas las instituciones y organismos públicos y privados deberán respetar estrictamente el principio de imparcialidad en todas las acciones y gestiones relacionadas con las víctimas de femicidio y suicidio femicida.

Estará prohibido el uso de recursos públicos para la defensa privada de personas que sean investigadas y/o imputadas por estos delitos.

Artículo 4.- Derecho al acceso a la justicia. Las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia en todo procedimiento referido a hechos

presuntamente constitutivos de femicidio y suicidio femicida en cualquiera de sus formas, en cada una de sus etapas e instancias, realizándose los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad o de especial vulnerabilidad.

La investigación y los procedimientos judiciales serán siempre realizados con perspectiva de género y en consideración a la vulnerabilidad específica de la víctima.

En caso de requerirlo, las víctimas tendrán derecho a contar con un traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad durante todo el proceso o actuación judicial.

Toda víctima tiene el derecho a ser permanentemente informada por el Ministerio Público, especialmente por la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos respectiva, así como también por los tribunales de justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, sobre los avances de las investigaciones, de los procedimientos, de las etapas procesales u otras instancias. En consecuencia, tiene el derecho a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean escuchadas por todos los sujetos procesales pertinentes; a obtener respuestas adecuadas, efectivas y oportunas, y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias.

Las víctimas tendrán derecho a solicitar el cambio de fiscal por una sola vez. En caso de existir más de una víctima, la solicitud se realizará de común acuerdo, y de no haberlo, el derecho se ejercerá en el orden de prelación establecido en el artículo 1.

Tanto en la búsqueda como en la investigación de mujeres desaparecidas, una vez efectuada la denuncia, el fiscal de turno deberá ordenar a las policías, de forma inmediata, iniciar todas las diligencias de búsqueda que sean necesarias, en especial las que se realizan físicamente en los sitios sugeridos en la denuncia o la geolocalización de los dispositivos móviles de las víctimas, dentro de las primeras veinticuatro horas. Asimismo, deberá tener en especial consideración los riesgos inminentes en que se encuentre la víctima.

Toda víctima deberá ser informada de su derecho a tener un abogado para interponer sus respectivas querellas y obtener una defensa judicial especializada. Además, se le deberá entregar apoyo profesional psicológico y social, el que será puesto a su disposición por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, por intermedio de sus programas, a través de la Línea de Violencia Extrema o por el Centro de Atención de Víctimas. Deberá existir un procedimiento de derivación oportuno por parte de los tribunales de justicia,

Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público, que permita la intervención de dichos servicios desde el inicio del procedimiento, lo que garantizará que las víctimas reciban atención integral especializada durante todo el proceso.

Artículo 5.- Derecho a la protección. El Estado deberá garantizar siempre, sin exclusión ni condiciones, el derecho de las víctimas a obtener la debida protección, mediante la adopción eficaz y oportuna de medidas de protección, ya sea que impliquen o no la restricción de derechos de terceros, incluida la dictación de medidas cautelares judiciales.

El Ministerio Público, los tribunales de justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile darán prioridad y urgencia a la solicitud y adopción de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de las víctimas y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de las víctimas y los supuestos agresores en el mismo lugar.

En el caso de que el investigado o imputado sea un funcionario público o un miembro de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, será suspendido de sus funciones desde la respectiva audiencia de formalización, hasta que la sentencia que recaiga en el juicio se encuentre firme y ejecutoriada.

Artículo 6.- Derecho a la reparación del daño. Las personas enumeradas en el artículo 1 que ejerzan la acción civil de indemnización de perjuicios en el tribunal competente tendrán derecho a la reparación del daño moral, del daño emergente y del lucro cesante que hayan sufrido personalmente como consecuencia del delito.

Artículo 7.- Derecho a la protección en el trabajo. Las víctimas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1 tendrán derecho a la protección en el trabajo y gozarán de fuero laboral, sin importar la calidad contractual que ostenten, durante toda la investigación y procedimiento, desde la perpetración del hecho hasta un año después de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

La presencia de las víctimas en cualquier diligencia de la investigación o del procedimiento, sea obligatoria o voluntaria, será suficiente causa de justificación respecto de la ausencia laboral, sea o no reiterada.

Artículo 8.- Derecho especial de las víctimas migrantes. El procedimiento de expulsión migratoria establecido en el Título VIII de la ley N°

21.325, de migración y extranjería, no será aplicable a las víctimas extranjeras ni a las personas bajo su cuidado o dependencia, aún en caso de encontrarse en situación migratoria irregular. Las personas extranjeras serán titulares, sin exclusión ni condiciones, de todos los derechos garantizados en esta ley, sin perjuicio de la protección establecida en el inciso final del artículo 13 de la ley N° 21.325.

Artículo 9.- Suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarias. Una vez formalizada la investigación en contra del imputado, el juez de garantía deberá oficiar a la brevedad al tribunal de familia, el que podrá decretar, de manera fundada, la suspensión de la patria potestad, del cuidado personal, de las guardas y/o relación directa y regular de los menores de edad respecto de quienes el imputado detente dichos derechos y deberes, cuando el interés superior del niño así lo exija, en un plazo máximo de diez días.

Una vez emitida la sentencia condenatoria o absolutoria, el juez competente deberá oficiar nuevamente al tribunal de familia, el que evaluará la necesidad de una privación permanente de los derechos mencionados en el inciso primero, en consideración del interés superior del niño.

Sin perjuicio de lo anterior, no se suspenderá ni se privará de ningún derecho ni obligación que obre en beneficio de las víctimas, sean o no de cargo y responsabilidad del condenado por los delitos a que se refiere el artículo 1. En especial, no se suspenderán las obligaciones alimenticias del formalizado o condenado con motivo de la investigación o de la sentencia condenatoria.

La sentencia definitiva que condene por femicidio o suicidio femicida en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada la indignidad para suceder a la víctima a que se refiere el artículo 968 N°s 1 y 2 del Código Civil.

Artículo 10.- Derecho a la reparación integral y responsabilidad del Estado. Las víctimas a que se refiere el artículo 1 tienen derecho a la reparación, por parte del Estado, del daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, e incluir garantías de no repetición.

Las víctimas deberán ser oídas y tendrán derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello, se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia.

Las víctimas, las personas dependientes de las víctimas de femicidio o de suicidio femicida, y quienes asuman el cuidado de estas, tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, especialmente tratándose de las personas en situación de

discapacidad, de las diversidades y disidencias sexuales y de género, y de los adultos mayores. En especial, las víctimas deberán ser consideradas como población prioritaria en las políticas gubernamentales en relación con los siguientes derechos:

a) Derecho a la atención integral en salud y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo.

b) Derecho a la vivienda digna y adecuada.

c) Derecho a la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles.

d) Derecho al acceso al trabajo digno y a programas que busquen la autonomía económica de las mujeres.

Las víctimas, las personas dependientes de las víctimas de femicidio o de suicidio femicida, y quienes asuman el cuidado de estas tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes al amparo y protección de los derechos establecidos en esta ley.

Artículo 11.- Legitimación activa especial. Las instituciones y organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de carácter público y privado, tendrán legitimación procesal para actuar como intervinientes en favor de las víctimas a las que refiere esta ley, en los procesos penales de protección y de reparación en los casos de femicidio, suicidio femicida, violación, abusos sexuales y demás delitos cometidos contra las mujeres en razón de su género. Las instituciones de carácter privado podrán tener dicha facultad sólo en virtud de un convenio de colaboración con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Un auto acordado de la Corte Suprema reglamentará la manera en que las instituciones y organizaciones de carácter privado se acreditarán para el ejercicio de esta legitimación, en consideración al principio de economía procesal, para que la pluralidad de querellantes no obstaculice el proceso.

Artículo 12.- Introdúcese en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase en el artículo 4, el siguiente inciso tercero:

“En actos discriminatorios cuya consecuencia sea la muerte de la víctima, la acción también podrá ser interpuesta por las personas enumeradas en el inciso segundo del artículo 1 de la ley que establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias.”.

2. En el artículo 5:

a. Sustitúyese, en el inciso primero, el punto y aparte por una coma, seguida de la frase “a menos que se interponga como demanda civil en el procedimiento penal, en la oportunidad prevista en los artículos 60 y 261 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la acción de no discriminación podrá ser deducida en el mismo plazo previsto para la prescripción de la acción penal correspondiente.”.

b. Antepóngase, en el inicio del inciso segundo, lo siguiente: “En tribunales civiles,”.

Artículo 13.- Agrégase en los incisos cuarto y sexto del artículo 77 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería, a continuación de la frase “violencia intrafamiliar” el siguiente texto: “, violencia de género y, especialmente, las víctimas de femicidio en cualquiera de sus grados de desarrollo”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes, en las sesiones de fechas 13 de abril; 11 y 18 de mayo; 8,15, y 29 de junio; 6 de julio; 3 y 31 de agosto; 7 y 28 de septiembre de 2022, con la asistencia de las diputadas Carolina Tello Rojas (Presidenta), Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla, Consuelo Veloso Ávila y Flor Weisse Novoa.

Asimismo, participó en una de las sesiones de la Comisión la diputada Javiera Morales Alvarado.

Igualmente, asistieron a sesiones de la Comisión las diputadas Sara Concha Smith y Karol Cariola Oliva, y el diputado Andrés Giordano Salazar, en reemplazo de las diputadas integrantes de la Comisión, Carla Morales Maldonado, Maite Orsini Pascal y Consuelo Veloso Ávila, respectivamente.

Sala de la Comisión, a 28 de septiembre de 2022.

**XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC**  
**Abogada Secretaria de la Comisión**

## INDICE

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO. ....	1
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS. ....	1
III.- ANTECEDENTES.....	2
IV.- FUNDAMENTOS. ....	4
V. ESTRUCTURA.....	4
VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO. ....	5
- DISCUSIÓN GENERAL.....	5
1. Doña Vannina Masman León, Directora (S) del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.....	10
2. Doña Camila de la Maza Vent, Jefa de Reforma Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. ....	13
3. Doña Ana Fuentes Zárate y doña Julieta Rivera, voceras de la Agrupación de Familiares Víctimas de Femicidios.....	14
4. Doña Elena Dettoni Nova, vocera de Ni Una Menos Chile, NUM. ....	17
5. Doña Lorena Astudillo, vocera de la Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres.....	21
6) Don Iván Alfonso Ramos Pérez, vocero de Hermanas y Hermanos en el Dolor.....	24
7) Doña Marcela Parra, vocera de Hermanas y Hermanos en el Dolor. ....	25
8) Doña Ymay Ortiz, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales del Ministerio Público ....	25
9) Doña Erika Maira, Gerenta de la División de Atención a Víctimas y Testigos del Ministerio Público. ....	35
10) Doña Paula Silva, abogada de la Coordinadora 19 de Diciembre y de la Fundación contra el femicidio “Con Javiera en la Memoria”.....	38
11) Doña Claudia Neira Oportus, vocera de la Coordinadora 19 de diciembre.....	40
12) Doña Rosa Moreno, madre de la fallecida Francisca Moll Moreno, víctima de suicidio femicida.....	44
13) Doña Dayán Guzmán Díaz, encargada de comunicaciones de la Agrupación de familiares y amigos de Francisca Moll Moreno. ....	44
14) Doña María Francisca Bahamondes Bahamondes, prima hermana de Nicole Saavedra.....	45
15) Doña Ida Cárdenas, madre de Glenda Delgado Cárdenas, asesinada en la vía pública en diciembre de 2019.....	45
16) Doña Constanza Witker, representante de la Asociación de Abogadas Feministas, ABOFEM.....	46
17) Don Leonardo Moreno Holman, asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública. ....	51
18) Doña Paula Ballesteros, Jefa de la Unidad de Estudios del Instituto Nacional de Derechos Humanos.....	55
- VOTACIÓN GENERAL.....	56
- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.....	57
VII. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS. ....	91
VIII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:.....	94